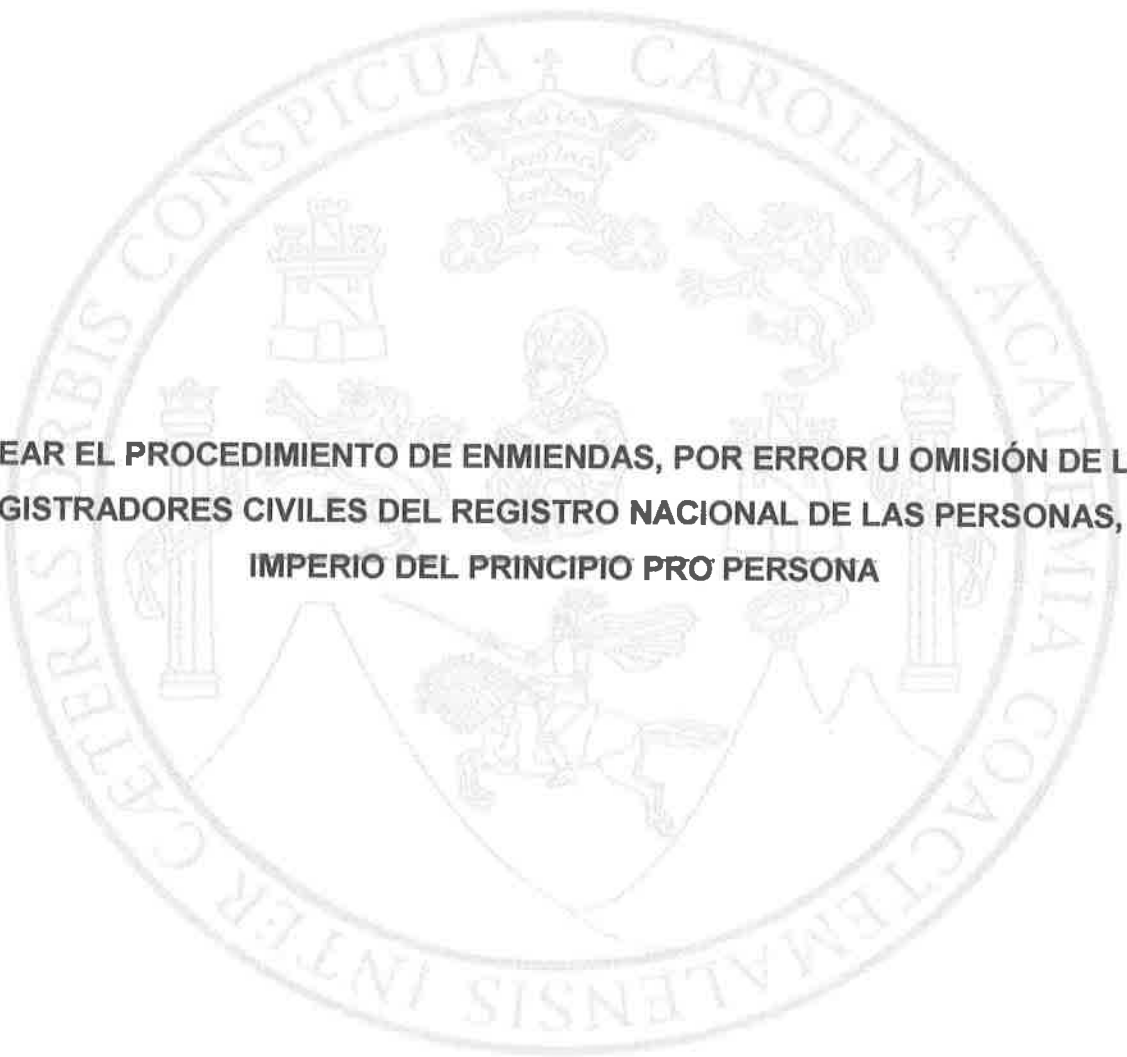


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREAR EL PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS, POR ERROR U OMISIÓN DE LOS
REGISTRADORES CIVILES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, AL
IMPERIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**

BLANCA LUZ XAPOT COLINDRES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREAR EL PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS, POR ERROR U OMISIÓN DE LOS
REGISTRADORES CIVILES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, AL
IMPERIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BLANCA LUZ XAPOT COLINDRES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rony Elías López Jerez
Vocal: Lic. Nelson René Rivas Ruíz
Secretario: Licda. Silvia Noemí Rodríguez Tello

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
20 de abril de 2022.

Alentamente pase al (a) Profesional, **CÉSAR EMILIANO AGUILAR MUÑOZ**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BLANCA LUZ XAPOT COLINDRES, con carné **200815647**,
intitulado **CREAR EL PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS, POR ERROR U OMISIÓN DE LOS REGISTRADORES**
CIVILES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, AL IMPERIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 22 104 12022. n

Asesor(a)
(Firma) *César Emiliano Aguilar Muñoz*
ABOGADO Y NOTARIO





Lic. César Emiliano Aguilar Muñoz
Abogado y Notario
Tel. 5030-4797

11 calle, 4-52, zona 1, Edificio Asturias, Oficina 4, Primer nivel, Ciudad de Guatemala.

Guatemala, 29 de abril de 2022

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de informar que, en cumplimiento de resolución de esa casa de estudios, efectué la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante Blanca Luz Xapot Colindres, intitulado: **“CREAR EL PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS, POR ERROR U OMISIÓN DE LOS REGISTRADORES CIVILES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, AL IMPERIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Contenido científico y técnico: Se verificó que la postulante utilizó apropiadamente la totalidad de los aspectos jurídicos y doctrinarios, teniendo el sumo cuidado de relacionar el contenido con el contexto del tema; estructurando la redacción y ortografía de manera correcta y utilizando un lenguaje apropiado, aplicando sistemáticamente los diversos pasos del proceso de investigación científica.

Métodos y técnicas utilizadas: La metodología y las técnicas de investigación utilizadas son las convenientes para el desarrollo de la presente tesis ya que la estudiante efectuó un uso preciso y apropiado del método analítico aplicado hacia el tema motivo de estudio; en tanto que el método sintético permitió integrar el análisis desarrollado; acorde con ello, las técnicas de investigación utilizadas fueron de tipo bibliográfica y documental.



Lic. César Emiliano Aguilar Muñoz
Abogado y Notario
Tel. 5030-4797

11 calle, 4-52, zona 1, Edificio Asturias, Oficina 4, Primer nivel, Ciudad de Guatemala.

Redacción: Se corroboró el uso apropiado del lenguaje y las principales reglas gramaticales, sugiriendo leves modificaciones que permitieron adaptar a totalidad los aspectos contenidos en la tesis, con la legislación nacional; de la misma forma en la redacción se refleja calidad y riqueza del lenguaje técnico jurídico utilizado.

Contribución científica: El informe final del trabajo de tesis, busca aportar una serie de elementos doctrinarios y legales, dirigidos a la comprensión y solución de la problemática planteada inicialmente.

Conclusión discursiva: La misma se ha redactado con claridad, sencillez y congruencia, abarcando aspectos relativos a la realidad del país, y la correspondiente propuesta para minimizar la problemática enunciada.

Bibliografía: Las fuentes documentales utilizadas, contienen y precisan sobre las teorías expuestas, mismas que son adecuadas para el contexto investigativo del tema objeto de estudio, destacándose el uso adecuado de cada una de las fuentes citadas, con la finalidad de otorgar los créditos a los autores citados.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el trabajo de tesis reúne todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y que considero pertinente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

LIC. CÉSAR EMILIANO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 22,139
ASESOR DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



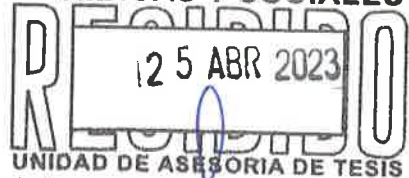
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5



Guatemala, 25 de abril de 2023

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFATURA DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **BLANCA LUZ XAPOT COLINDRES** la cual se intitula **"CREAR EL PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS, POR ERROR U OMISIÓN DE LOS REGISTRADORES CIVILES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, AL IMPERIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA"**.

Le recomendé a la bachiller algunos cambios de forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licenciada María de Los Ángeles Castillo
Docente consejera de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BLANCA LUZ XAPOT COLINDRES, titulado CREAR EL PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS, POR ERROR U OMISIÓN DE LOS REGISTRADORES CIVILES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, AL IMPERIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el soporte principal de mi vida, el que guía mi caminar, y me cuida de todo mal.

A MI PADRE:

Manuel de Jesús Xapot López, gracias porque a pesar de las adversidades has luchado por mí, para que pueda superarme, me has guiado por el buen camino y me has enseñado a tener fortaleza en todo momento para poder ser la mujer que soy hoy en día. Te amo papi.

A MI MADRE:

Blanca Luz Colindrez Zepeda, gracias por tu amor incondicional, por tus cuidados, porque eres la mujer que más admiro, por la cual trato siempre de ser mejor día con día y en la que siempre encuentro un refugio entre sus brazos. Te amo mami.

A MIS HERMANOS:

Luis Manuel Xapot Colindrez y Carlos Roberto Xapot Colindrez, gracias por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de la vida. Los quiero.

A MI CUÑADA:

Delmy Nohemí Santizo Miranda, por el cariño que me ha brindado y su apoyo incondicional.



A MIS SOBRINOS:

En especial a Christopher y Dylan, que se han convertido en la luz de mis ojos y el motivo por el cual busco constantemente superarme. Que este logro sea ejemplo para sus vidas profesionales.

A MIS ABUELOS:

María Elena Zepeda, Manuel Antonio Pérez, María Claudia López y Felix Xapot (QEPD), gracias por sus enseñanzas y cariño.

A MIS TIOS Y TIAS:

Por el gran cariño que me han demostrado desde niña y el apoyo que me brindan, gracias.

A MIS PRIMOS:

Por todas las aventuras que hemos vivido, por el apoyo para seguir adelante y doy gracias a Dios por tener una inmensa familia. Los quiero.

A MIS AMIGOS:

Por la amistad incondicional que me han brindado.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala por la oportunidad que me ha brindado de tener una educación superior de calidad.

A:

Mi amada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todo el conocimiento adquirido en sus aulas.



PRESENTACIÓN

La investigación pertenece al ámbito del derecho privado, específicamente a las ramas del derecho civil y del derecho notarial. El objeto de estudio dentro de la presente investigación recae sobre la rectificación de partida y su relación con el principio pro persona. El sujeto de estudio es el Registro Nacional de las Personas de Guatemala. La investigación que se realiza es de tipo cualitativo y el ámbito geográfico de dicha investigación será la Ciudad de Guatemala. Asimismo, el ámbito temporal será durante el periodo comprendido entre el año 2018 y 2022.

El aporte académico del trabajo consiste en analizar la forma de trámite de la rectificación de partida, con el objeto de determinar la necesidad de establecer un procedimiento administrativo dentro del Registro Nacional de las Personas, que se ejecute en los casos donde los Registradores civiles han cometido un error u omisión, basándose directamente en el principio denominado pro persona.



HIPÓTESIS

En el trabajo de investigación que se presenta se formuló una hipótesis causal explicativa, derivado que se tuvo como finalidad establecer una relación de causa-efecto, explicando las variables necesarias para brindar una posible respuesta a la problemática. En este sentido se estableció como variable independiente la inexistencia de un trámite administrativo dentro del Registro Nacional de las Personas, para rectificar una partida que contiene un error u omisión cometidos por los mismos registradores civiles.

Por su parte se estableció como variable dependiente la vulneración al principio pro persona, que por mandato legal, dicha institución estatal está obligada a cumplir. Finalmente como variable interviniente se fijó la afectación a muchas personas, que necesitan realizar la rectificación de partida, en virtud que por falta de recursos económicos, no pueden contratar los servicios de un notario.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue validada, a través de la utilización del método analítico, el método sintético, el método deductivo, el método inductivo y el método comparativo, derivado que se realizó un estudio general, tomando en cuenta el plano legal, administrativo, practico y doctrinario de la rectificación de partida.

Para lograr comprobar la hipótesis, se utilizaron los factores siguientes: el análisis técnico jurídico del actual procedimiento de rectificación de partida en jurisdicción voluntaria notarial, la interpretación legal y doctrinaria del principio pro persona, la capacidad económica necesaria para contratar los servicios profesionales de un notario, y el establecimiento de los beneficios de crear un procedimiento administrativo dentro del Registro Nacional de las Personas, para la rectificación de partida.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción voluntaria.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	2
1.2. Concepto de jurisdicción.....	5
1.3. Concepto de jurisdicción voluntaria.....	7
1.4. Características de la jurisdicción voluntaria.....	8
1.5. Principios de la jurisdicción voluntaria.....	9
1.5.1. Principios generales.....	10
1.5.2. Principios fundamentales.....	11
1.6. Clases de jurisdicción voluntaria.....	18
1.7. Diferencia entre jurisdicción voluntaria judicial y notarial.....	19
1.8. Diferencia entre jurisdicción voluntaria y contenciosa.....	21
1.9. Regulación legal de los asuntos de jurisdicción voluntaria.....	22
1.9.1. Código Procesal Civil y Mercantil.....	23
1.9.2. Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.....	24
1.9.3. Ley de rectificación de área.....	25

CAPÍTULO II

2.	Rectificación de partidas.....	27
2.1.	Definición de rectificación.....	28
2.2.	Definición de rectificación de partida.....	28
2.3.	Partidas que se pueden rectificar	30
2.4.	Regulación legal de la rectificación de partidas.....	33
2.5.	Código Procesal Civil y Mercantil.....	34
2.6.	Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.....	35
2.7.	Ley del Registro Nacional de las Personas.....	37
2.8.	Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas.....	38
2.9.	Acuerdos del Directorio del Registro Nacional de las Personas.....	39

CAPÍTULO III

3.	Trámite de la rectificación de partidas.....	43
3.1.	Trámite en jurisdicción voluntaria notarial.....	44
3.2.	Trámite en jurisdicción voluntaria judicial.....	49
3.3.	Trámite administrativo.....	52
3.4.	Instituciones que intervienen en la rectificación de partidas.....	55
3.5.	Juzgados civiles.....	56
3.6.	Procuraduría General de la Nación.....	57

3.7. Registro Nacional de las Personas.....	58
3.8. Ministerio de Relaciones Exteriores.....	60

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de crear un procedimiento de enmiendas de partidas por error u omisión de los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas al imperio del principio pro persona.....	63
4.1. Derecho registral.....	64
4.2. Registro Civil.....	66
4.3. El Principio pro persona.....	68
4.4. Procedimiento administrativo actual de rectificación de partida.....	70
4.5. Beneficios de un trámite administrativo nuevo.....	72
4.6. Propuesta de procedimiento administrativo interno.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

La investigación se justifica en la importancia de establecer, la posibilidad existente de crear un procedimiento administrativo interno en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, para realizar enmiendas de partidas por algún error u omisión de los propios registradores civiles, ya que estas enmiendas fueron derogadas en el año 2011 mediante Acuerdos del Directorio de la misma institución.

El problema investigado consistió en que el actual trámite de la rectificación de partida solamente se realiza dentro de la misma institución cuando se trate de errores u omisiones sobre tildes, letras o números, lo que excluye totalmente los demás errores u omisiones en la partida. Esto genera que las personas deban contratar profesionales del derecho, para iniciar el respectivo trámite en la vía de la jurisdicción voluntaria, ya sea esta notarial o judicial, causándoles una afectación económica, porque deben pagar los honorarios del profesional y los gastos del trámite.

La hipótesis formulada fue validada, a través de la utilización del método analítico, el método sintético, el método deductivo, el método inductivo y el método comparativo, derivado que se realizó un estudio general, tomando en cuenta el plano legal, administrativo, práctico y doctrinario de la rectificación de partida, con la finalidad de establecer los beneficios de crear un procedimiento administrativo dentro del Registro Nacional de las Personas, para la rectificación de partida.

El objetivo general consistió en determinar la efectividad de crear un procedimiento interno en el Registro Nacional de las Personas para realizar enmiendas en partidas que poseen un error u omisión que ha sido cometido por los registradores civiles y de esta manera no causar a la población de la República de Guatemala un detrimento en su economía al acudir a otras instituciones o profesionales para realizar el procedimiento de enmienda en sus documentos partidas.



La tesis consta de cuatro capítulos, tratando el primer capítulo sobre de la jurisdicción voluntaria; el segundo capítulo se refiere a la rectificación de partidas; en el tercer capítulo se analizó el trámite de la rectificación de partidas; y en el cuarto capítulo se desarrolló la necesidad de crear un procedimiento de enmiendas de partidas por error u omisión de los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas al imperio del principio pro persona.

Los métodos y técnicas de investigación utilizadas fueron las siguientes, del método analítico, el método sintético, el método deductivo, el método inductivo y el método comparativo, y la ficha bibliográfica, con el objetivo de recabar información de distintas fuentes, para estructurarla, analizarla, interpretarla, sintetizarla y crear conclusiones acerca de la creación de un procedimiento interno en el Registro Nacional de las Personas, para el trámite de rectificación de partida.

Mediante la presente investigación se pretende realizar un aporte doctrinario, desde el ámbito pragmático y legal de la rectificación de partida, a efecto de establecer los beneficios y ventajas que generaría la implementación de un procedimiento administrativo interno dentro del Registro Nacional de las Personas, con la finalidad de establecer una ayuda a la población social que no cuenta con las posibilidades económicas para costear los servicios profesionales de un notario.

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción voluntaria

En el mundo jurídico existen asuntos que por su propia naturaleza carecen de toda contención, lo que significa que no existen partes contrapuestas que pretendan hacer prevalecer sus intereses sobre los de la otra parte. A todos estos asuntos se les ha catalogado como parte de la jurisdicción voluntaria, la cual surge como una herramienta dentro del plano legal, que pueda ayudar a las personas a resolver todos aquellos asuntos en donde únicamente ellos figuran como interesados.

La jurisdicción voluntaria en Guatemala existe desde hace varias décadas, lo que ha permitido con el transcurrir del tiempo, la evolución en cuanto a la tramitación de los asuntos, tomando en consideración la experiencia, la tecnología, la practica social, entre otros elementos, que son utilizados para que los legisladores puedan crear un conjunto de cuerpos normativos que establezcan todos los requisitos formales, administrativos y procedimentales, que se deben utilizar para la tramitación de los diferentes actos no contenciosos.

Un asunto es considerado contencioso cuando los actos que lo promueven son el efecto de un litigio existente entre dos o más personas. Por el contrario, un asunto es considerado no contencioso, cuando todos los actos que le dan origen no buscan promover alguna contradicción entre dos o más partes. Ese es el elemento vital para que un asunto forme parte de la jurisdicción voluntaria, ya sea tramitada ante un Juez o ante un Notario.

1.1. Antecedentes históricos

“La jurisdicción voluntaria en Guatemala tiene, como antecedente inmediato a la legislación vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En 1964, año en el cual entró en vigencia el referido Código, se dejó establecido que tres eran los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por Notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podía ejercer un juez del ramo civil”.¹

En Guatemala el tema de la jurisdicción voluntaria surge con la creación del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual es de aplicación vigente hasta la actualidad. En este cuerpo normativo se establecieron todos aquellos asuntos que se deben tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria ante un juez competente y preestablecido, dentro de los cuales se pueden mencionar el divorcio por mutuo consentimiento, el cambio de nombre, el reconocimiento de preñez o de parto, la disposición sobre bienes de menores o incapaces, entre muchos otros asuntos.

A pesar de que el Código Procesal Civil y Mercantil, no es una ley perteneciente al derecho notarial, los legisladores de la época decidieron plasmar en este cuerpo legal, la facultad otorgada a los notarios, de poder ejercer el conocimiento o tramitación de determinados asuntos. Estos asuntos en mención son la identificación de tercero, los procesos sucesorios y las subastas voluntarias. Estos tres asuntos constituyen el máximo antecedente histórico de la jurisdicción voluntaria notarial.

¹ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales de la Jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág.9.

“En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García. Con este motivo, el entorno nacional político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del Notario, que oportunamente –en el año 1971- elaboró el connotado jurista Dr. Mario Aguirre Godoy”.²

Con el primer antecedente histórico de la jurisdicción voluntaria se logró una determinación mediante la regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil, de todos aquellos asuntos que constituyen parte de la jurisdicción voluntaria judicial, por tanto, en el país únicamente faltaba que se desarrollara más a fondo la jurisdicción voluntaria notarial, la cual es ejercida frente a un notario, considerado como un profesional del derecho que ostente fe pública.

El desarrollo de la jurisdicción voluntaria notarial se logró hasta los años setenta, en donde se realizó un Congreso de Notariado Latino en nuestro país. Estos Congresos eran reuniones que se utilizaban como foro de intercambio de ideas entre los países que conforman el área de Latinoamérica, con el objeto de establecer un conceso internacional sobre los temas del notariado. A raíz de esto el Estado guatemalteco se ve en la necesidad de crear nuevas figuras que ya existían en otros países, pero durante esa época aún no existían en el país.

Dentro de todas esas figuras notariales que no tenían existencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, en materia notarial, se pone especial énfasis en la

²Ibíd. Pág. 10.

jurisdicción voluntaria, debido que únicamente se podían tramitar ante un órgano jurisdiccional perteneciente al poder judicial, pero que en otros países esos mismos asuntos ya eran tramitados ante los notarios, en virtud que ejercían una función pública. Como consecuencia de todo esto se inicia un proceso de positivización de los asuntos no contenciosos que se podrían tramitar frente a un Notario, creando leyes para el efecto.

Como producto de todo lo anterior el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto número 54-77, el que se encuentra vigente hasta la actualidad, constituyendo el principal antecedente de la jurisdicción voluntaria tramitada en sede notarial. En este decreto se establecieron todos los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, específicamente diecisiete asuntos, que el notario puede tramitar a requerimiento de persona interesada, fraccionando para el efecto las notificaciones, actas notariales, edictos, y resoluciones respectivas.

Todos estos antecedentes históricos generan que en la actualidad se pueda contar con una base legal sólida, mediante la cual los Notarios, pueden conocer en calidad de profesional del derecho con fe pública, aquellos asuntos que no generan una contradicción de dos o más partes. Lo que brinda a las personas interesadas en realizar algún asunto de jurisdicción voluntaria, la posibilidad de tramitarlo ante un Juez o ante un Notario, según lo consideren pertinente.

1.2. Concepto de jurisdicción

“Por jurisdicción se ha entendido: El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución la ley; y especialmente la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, o criminales, o sí de unos como de otros, y decidirlo o sentenciarlos con arreglo a las leyes. Aun cuando debe aclararse insistimos, en que le término también se identifica con el territorio de la aplicación de la Ley, o con el tribunal que la aplica”.³

Para analizar en su totalidad el término de jurisdicción voluntaria, es necesario fraccionar la palabra, a efecto de entender en forma gramatical el significado de este término legal. En ese sentido, la jurisdicción se entiende en dos sentidos, el primero de ellos se refiere al poder que el Estado confiere a una determinada persona para poder aplicar las leyes; por otra parte, el segundo, se refiere al espacio territorial al cual se amplía la aplicación de las normas o leyes jurídicas.

El Estado ha conferido jurisdicción, a los Jueces y a los Notarios para que puedan conocer los asuntos de jurisdicción voluntaria, para ello ha establecido todas las normas, requisitos y formalidades que se deben cumplir por parte de los requirentes, para poder iniciar un proceso ante el Juez, si se desea practicar en el ámbito judicial, o ante el Notario, si se desea iniciar un proceso radicado en sede notarial. En este caso la jurisdicción es diferente para el Juez y para el Notario.

³ Campillo, Antonio. **La jurisdicción voluntaria y el notario**. Pág. 7.

De conformidad con el autor citado la jurisdicción también recae sobre el territorio sobre el cual puede ser aplicada una ley determinada. En el caso de los jueces se les ha establecido una competencia territorial, la cual es entendida como la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar justicia en los casos concretos. Derivado de esto los jueces únicamente van a conocer los asuntos de jurisdicción voluntaria que estén dentro del territorio que la Corte Suprema de Justicia les ha asignado, y que si se les presenta un caso que se halle fuera del territorio asignado, este puede declararse como incompetente para iniciar a conocer.

Todo lo contrario, pasa con la jurisdicción voluntaria tramitada ante un notario, en virtud que el sistema notarial aplicado en Guatemala, es un sistema abierto, lo que permite que el Notario pueda ejercer en todo el territorio nacional. Por tanto, los notarios guatemaltecos que se encuentren habilitados para ejercer, que sean colegiados activos, pueden llevar a cabo la tramitación de cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, en cualquier parte del territorio de la República de Guatemala, en donde sean requeridos sus servicios profesionales.

La jurisdicción puede catalogarse en tres tipos, la jurisdicción contenciosa, la jurisdicción disciplinaria y jurisdicción voluntaria o no contenciosa. La jurisdicción contenciosa es aquella jurisdicción en donde hay un conflicto de intereses entre dos o más partes, las cuales pueden ser personas individuales, personas colectivas, personas de derecho privado o bien, personas de derecho público, que requieren la intervención de un juez, el que debe actuar como conocedor del derecho y como tercero, para no tener un interés en el asunto.

En lo referente a la jurisdicción disciplinaria, esta es un tipo de jurisdicción que únicamente se aplica en el ámbito del derecho público, específicamente en las ramas del derecho administrativo y del derecho penal. Dentro del derecho administrativo, mediante esta jurisdicción se busca aplicar sanciones a funcionarios públicos, a empleados públicos, o a particulares en su calidad de administrados, como consecuencia jurídica de la manifestación de una conducta que se encuentra prohibida. Ahora bien, dentro del derecho penal se buscan aplicar sanciones disciplinarias, en virtud de la aplicación de una pena, por considerar una conducta típica, antijurídica y culpable.

1.3. Concepto de jurisdicción voluntaria

“La jurisdicción voluntaria aparece en el derecho procesal como una actividad encaminada a documentar de manera irrefutable un acto, suceso o situación, fuera de controversia, a solicitud del interesado presentada ante un tribunal; se trataba, pues, de jurisdicción sine causaecognitio, diferente, por tanto, a la jurisdicción con causaecognitio, jurisdicción contenciosa. Por tanto, en la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, porque lo que se pretende solemnizar mediante actuaciones desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, ciertos actos, o de obtener de él determinado pronunciamiento, pues se trata de actos en que se requiere la intervención del juzgador sin que se plantee una controversia entre partes”.⁴

⁴ Fernández Ruiz, Jorge. **La jurisdicción voluntaria en tribunales contenciosos administrativos**. Pág. 374.

Una definición de jurisdicción voluntaria que se puede aportar es que es un tipo de jurisdicción en donde no existe controversia, por lo que carece de la participación de dos o más partes contrapuestas, en virtud que solo existe una parte interesada, o que existiendo dos o más partes, éstas se ha puesto de acuerdo. De esta forma constituye un procedimiento mediante la cual se pretende que un Juez o notario resuelva una situación jurídica ejerciendo todas las formalidades, trámites y requisitos establecidos en las leyes que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La jurisdicción voluntaria es una opción que las personas pueden elegir con la finalidad de realizar un proceso mucho más celérico, ya sea frente a un notario o un juez, porque al no existir diferencia de intereses entre partes contrapuestas, el proceso se puede tramitar de una forma mucho más ágil, debido que en cada etapa procedimental las persona o personas que han iniciado el trámite, estarán de común acuerdo.

1.4. Características de la jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria posee ciertas características que la diferencian de las otras clases de jurisdicción o de otras figuras en el ámbito jurídico, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- Carencia de controversia. Esta característica se refiere a que dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria la persona o las personas que han requerido su iniciación, no guardan ningún tipo de contradicción en los intereses que persiguen.

- **Carencia de partes contrapuestas:** Esta característica alude a que los asuntos de jurisdicción voluntaria, son iniciados a solicitud de una persona, por lo que no van a existir terceros afectados, en virtud que la decisión que resuelva el Juez o notario únicamente afectara al solicitante. Ahora bien, en los casos en donde existan dos o más partes, se da la situación que inician la jurisdicción voluntaria con un previo acuerdo entre ambas, por lo que la contradicción ya se ha anulado desde un determinado momento.
- **Carencia de cosa juzgada:** Las resoluciones finales que se emiten dentro del trámite de los asuntos de jurisdicción voluntaria, no causan cosa juzgada, esto significa que, si algunas de las personas que han participado dentro del procedimiento, o bien un tercero que se considere afectado, puede solicitar la revisión del procedimiento en la vía contenciosa, frente a los órganos jurisdiccionales competentes.

1.5. Principios de la jurisdicción voluntaria

Un principio hace referencia al inicio de una institución o figura dentro del mundo jurídico, en lo que respecta a la jurisdicción voluntaria, se ha establecido que existen principios los cuales sirven como punto de partida, para la creación de todo el marco jurídico e institucional que conforman las disposiciones relativas al trámite de los asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria, notarial o judicial. Estos principios son generales y fundamentales.

1.5.1. Principios generales

“La Licenciada Sonia Doradea Guerra, expone en sus tesis de grado que los principios generales que informan a la Jurisdicción Voluntaria son los siguientes: 1. Escritura; 2. Inmediación procesal; 3. Dispositivo; 4. Publicidad; 5. Economía procesal; 6. Sencillez”.⁵

Los principios generales de la jurisdicción voluntaria, son principios aplicables en forma global a todo el derecho notarial-civil, y que por tanto la jurisdicción voluntaria no es ajena a ellos. El principio de escritura se refiere a que todas las actuaciones que se diligencien en los tramites de jurisdicción voluntaria, deben constar por escrito, mediante memoriales, actas notariales, resoluciones de trámite, resoluciones de fondo, notificación, avisos, certificaciones, entre otras.

El principio de inmediación procesal, hace referencia a que la persona o personas que están diligenciando el asunto de jurisdicción voluntaria, deben de estar presentes en todas las actuaciones que realice el notario o juez. Por otro lado, el principio dispositivo propugna que todas las actuaciones que se diligencien dentro de la jurisdicción voluntaria deben ser impulsadas a solicitud de la persona o personas que la hayan iniciado.

El principio de publicidad se refiere a que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria todas las actuaciones van a ser de conocimiento del requirente o requirentes, así como las actuaciones que realicen los jueces y notarios, conforman parte del derecho público,

⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 9.

ya que se realizan publicaciones en edictos, o bien los actos son susceptibles de realizar alguna inscripción, anotación o cancelación en los registros públicos.

El principio de economía procesal propone que los procedimientos de jurisdicción voluntaria, deben tramitarse en el menor tiempo posible, realizando únicamente aquellas actuaciones que sean realmente necesaria para el requirente o requirentes, derivado que dentro del asunto no existe controversia. Finalmente, el principio de sencillez establece que, dentro del trámite de jurisdicción voluntaria, tanto el juez como el notario, deben de realizar las actuaciones con la menor formalidad posible, a efecto de que el requirente o requirentes, al no ser profesionales del derecho, puedan comprender a cabalidad todas las incidencias que se estén desarrollando dentro del proceso respectivo.

1.5.2. Principios fundamentales

Los principios fundamentales de los asuntos de jurisdicción voluntaria, únicamente son aplicables a aquellos asuntos que se tramitan en sede notarial, ya que los mismos se encuentran establecidos en una ley especial del derecho notarial. Esta ley en mención se trata del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Los principios fundamentales son los siguientes:

- **Consentimiento unánime**

El primer principio encuentra fundamento legal en Artículo 1 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que “Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente”.

El principio de consentimiento unánime, de conformidad con la norma jurídica citada, es un principio fundamental de la jurisdicción voluntaria notarial, el cual establece que en los asuntos en donde existan dos o más personas, estas deben manifestar expresamente que es su deseo que el asunto sea tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria, frente a un Notario. Sin embargo, cabe la posibilidad de que una o más personas se opongan a la tramitación por esta vía, por lo que en estos casos el asunto se vuelve contencioso, por existir una discrepancia entre las partes, generando que el notario se vea obligado a dejar de conocer.

- **Actuaciones y resoluciones**

El segundo principio encuentra su fundamento legal en el Artículo 2 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que

serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.

Las actuaciones y resoluciones, son un principio fundamental de la jurisdicción voluntaria notarial que establece que el procedimiento inicia por un acta notarial de requerimiento, la cual debe cumplir con todas las formalidades establecidas en el Código de Notariado. También se encuentra conformado por resoluciones de trámite y de fondo, las cuales pueden ser redactas a discreción de cada notario, sin embargo, en la práctica profesional se ha establecido un modelo que sirve como base para que todos los notarios redacten sus resoluciones determinadas, destacando que estos modelos no son definitivos.

- **Colaboración de las autoridades**

El tercer principio encuentra fundamento legal en el Artículo 3 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”.

La colaboración de las autoridades es un principio fundamental de la jurisdicción voluntaria notarial, que propugna que cuando el notario necesite algún documento que, por sus características, únicamente pueda ser proporcionado a él, bastará con únicamente presentar un oficio para que le sea entregado en la forma más expedita posible. En el mismo sentido este principio va encaminado a establecer una colaboración armoniosa entre el notario y las instituciones públicas que puedan tener alguna participación en el trámite de la jurisdicción voluntaria.

- **Audiencia a la Procuraduría General de la Nación**

El cuarto principio tiene fundamento legal en el Artículo 4 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que “En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario”.

Dentro de esta ley se menciona que se dará audiencia al Ministerio Público, sin embargo, esto no se aplica así, porque se entiende que es a la Procuraduría General de la Nación, en virtud del Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se hace referencia que en toda norma legal o reglamentaria en que se mencione al Ministerio Público, se debe entender que se refiriere a la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de materia penal.

Esta dicotomía existía, debido que en los años noventa la Procuraduría General de la Nación se encontraba adscrita al Ministerio Público, por lo que esta última institución estatal era la encargada de conocer en materia penal y civil. Sin embargo, con las nuevas corrientes institucionales manejadas en la comunidad internacional, se buscaba separar ambas instituciones, para lograr una labor más especializada. Es por eso que la Procuraduría General de la Nación nace como una institución estatal totalmente independiente del Ministerio Público.

Dejando claro todo lo anterior, la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, es un principio fundamental de la jurisdicción voluntaria notarial mediante el cual el notario, previo a emitir una resolución final debe trasladar el asunto a la Procuraduría General de la Nación, para que emita un dictamen correspondiente. Esto tiene lugar en los casos que dentro del asunto se hallen menores, incapaces, ausentes o que por disposición legal deba darse participación a esta institución estatal en mención.

El fundamento legal citado establece a la Procuraduría General de la Nación, un plazo de tres días, para que se cumpla con la emisión del dictamen correspondiente. Este dictamen puede ser favorable o desfavorable. En los casos en que sea favorable el notario procede a emitir la resolución final, pero cuando se trate de un dictamen desfavorable, el notario debe notificarlo a los requirentes, y trasladarlo a un juez competente para conocer el asunto.

- **Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

El quinto principio tiene fundamento legal en el Artículo 5 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que “Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa”.

El ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, constituyen un principio fundamental de la jurisdicción voluntaria notarial, que propone que todos los asuntos que por disposición legal puedan tramitarse en sede notarial, son facultad del Notario para realizarlos o no, por lo que los requirentes pueden solicitar sus servicios profesionales.

Este principio también establece que el trámite radicado en sede notarial es solamente una opción para las personas, porque son libres de elegir si desean acogerse a la vía notarial o a la vía judicial, según les parezca más conveniente, teniendo como referencia todas las formalidades que se aplican en ambas vías, así como aspectos técnicos, económicos, jurídicos, administrativos, entre otros factores. Pudiendo cambiar en todo momento, sin ninguna restricción de uno a otro.

- **Inscripción en los registros**

El sexto principio encuentra fundamentación legal en el Artículo 6 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que “Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado”.

La inscripción registral es un principio en materia de jurisdicción voluntaria notarial que establece que para la realización de alguna inscripción, anotación o cancelación que daba constar en algún registro público, debe emitir una certificación de la resolución notaria, a efecto de que el Estado, mediante los registros públicos correspondientes, aplique la fe pública registral. Este tipo de fe pública, legitima en forma irrefutable todos los actos que han sido declarados por el notario a través del diligenciamiento de la jurisdicción voluntaria y la emisión de una resolución final.

- **Remisión al Archivo General de Protocolos**

El séptimo y último principio, encuentra su fundamento legal en el Artículo 7 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que “Una

vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive”.

Finalmente, la remisión al Archivo General de Protocolos, es un principio fundamental de la jurisdicción voluntaria notarial, el cual establece que el último paso necesario para culminar en forma efectiva el trámite de algún asunto de jurisdicción voluntaria notarial, es la remisión del Expediente completo al Archivo General de Protocolos, para que sea resguardado y custodiado.

El gran problema de esta disposición es que en la norma jurídica únicamente se conformó la obligación de remisión del expediente, sin embargo, no se estableció el plazo necesario para hacerlo. Por lo que, en la práctica del notario, no hay un fundamento legal para hacerlo en un plazo determinado, porque existe un vacío legal que no permite hacerlo. Es necesario mencionar que el único trámite que se establece plazo es en el trámite de rectificación de área.

1.6. Clases de jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria en Guatemala se divide en dos, la notarial y la judicial. La jurisdicción voluntaria judicial, se encuentra conformada por todos aquellos asuntos no contenciosos que se tramitan ante un juez competente, preestablecido que conforma parte del Organismo Judicial, y que las leyes les han dado la potestad para conocer distintos asuntos. Como, por ejemplo, el divorcio por mutuo conocimiento, los procesos sucesorios, la disposición de bienes de menores, incapaces o ausentes, entre otras.

La jurisdicción voluntaria notarial, es aquella que se realiza utilizando los servicios profesionales de un Notario, los que son requeridos por una o más personas que no tienen asuntos litigiosos, contenciosos o contradictorios entre ellas. Esta clase de jurisdicción voluntaria se origina con la finalidad de descongestionar o reducir el trabajo que realizan los órganos jurisdiccionales, por la alta demanda que generan las personas, por lo que los juzgados no se dan abasto para resolver todos los casos en forma genérica.

La jurisdicción voluntaria notarial, nace en los años setenta, como consecuencia de la realización de Congresos internacionales, en materia de notariado, que influenciaron la legislación notarial guatemalteca, para permitir que los notarios conocieran más asuntos no litigiosos. Esta nueva legislación se ejecutó, bajo plena confianza en los notarios guatemaltecos, puesto que ya se tenían antecedentes de la participación del notario en ciertos asuntos jurídicos, como la celebración de los matrimonios civiles, o la radicación de procedimientos sucesorios.

1.7. Diferencia entre jurisdicción voluntaria judicial y notarial

Es necesario determinar cuáles son las diferencias entre la jurisdicción voluntaria judicial y la jurisdicción voluntaria notarial, para establecer en forma precisa de que se trata cada una, así como todas aquellas características que las individualizan o separan una de la otra. En ese orden de ideas, las principales diferencias radican sobre la regulación legal que les da vida en el mundo jurídico, la forma mediante la cual se inicia el respectivo trámite, la persona que conoce, la forma de terminar, y los efectos que produce el final.

En cuanto a la primera diferencia, se encuentra el cuerpo jurídico que los fundamenta legalmente, la jurisdicción voluntaria judicial, se encuentra establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que la jurisdicción voluntaria notarial, se fundamenta en la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, por el Código Procesal Civil y Mercantil, y por la Ley de Rectificación de Área.

La segunda de las diferencias radica en la forma en la que la persona o las personas solicitan la iniciación del trámite. En la jurisdicción voluntaria judicial se inicia mediante la presentación de un escrito inicial, contenido en un memorial; por otro lado, la jurisdicción voluntaria notarial, se inicia con un acta notarial de requerimiento, que debe cumplir con todas las formalidades establecidas para las actas notariales en el Código de Notariado.

La tercera diferencia se encuentra en la persona a la que el Estado le ha concedido parte de la jurisdicción para conocer y resolver determinados asuntos. En la jurisdicción voluntaria judicial la persona que conoce es un Juez, el cual es un funcionario público que pertenece al Organismo Judicial; en cambio, en la jurisdicción voluntaria notarial la persona encargada de conocer es un Notario, el cual es un profesional del derecho, colegiado activo, que el Estado le ha otorgado fe pública.

La cuarta diferencia consiste en el acto por medio del cual se pone fin al proceso, y los efectos que genera el mismo. En la jurisdicción voluntaria judicial, se emite una resolución judicial, la cual puede ser un auto final o sentencia, dependiendo del trámite que se diligencie, y esta tiene efecto de cosa juzgada, obviamente se pueden interponer todos los recursos y remedios procesales respectivos. Por el contrario, en la jurisdicción

voluntaria notarial, el proceso se finaliza con una resolución final, la cual no causa cosa juzgada, lo que genera que la misma sea susceptible de ser sometida al conocimiento de un órgano jurisdiccional.

1.8. Diferencia entre jurisdicción voluntaria y contenciosa

“Una de las más radicales (diferencias) o de mayor importancia, consiste en que la jurisdicción contenciosa tiene por objeto el examen y la decisión de asuntos litigiosos, de contestaciones entre personas que acuden al juicio contra su voluntad, por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas o teniendo que sujetarse a la sentencia que dicte el juez, según lo expuesto y probado por ellas y por esa jurisdicción se ejerce inter nolentes, mientras que la jurisdicción voluntaria se ejerce en negocios que no admiten constatación, entre personas que están de acuerdo sobre el acto que se ejecuta y por eso se dice que esa jurisdicción se ejerce inter volentes”.⁶

Las principales diferencias entre la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa, radican en dos elementos, la controversia y las partes contrapuestas. En lo que respecta al primer elemento, se ha determinado que en la jurisdicción voluntaria no existe controversia, ya que se trata de asuntos que solo interesan a la persona que los promueven, Por el contrario, en la jurisdicción contenciosa, existe una controversia que genera problemas para dos o más personas, ya sean parte o tercero del asunto, por lo que se necesita ser resulta por la intervención de una tercera persona, imparcial.

⁶Borja Soriano, Manuel. **El notario de México y la jurisdicción voluntaria**. Pág. 161.

Ahora, en lo que respecta al segundo elemento, las partes contrapuestas. En jurisdicción voluntaria, no existen partes opuestas, en virtud que se trata de una sola persona interesada, o en los casos que existan dos o más personas, estas se han puesto de acuerdo por lo que la controversia no existió desde el inicio. Por el contrario, en la jurisdicción contenciosa, existen dos partes que persiguen intereses que se oponen entre sí, lo que genera un conflicto que debe ser resuelto por un tercero.

1.9. Regulación legal de los asuntos de jurisdicción voluntaria

“La fuente de los supuestos de jurisdicción voluntaria es la ley: es el legislador el que decide cuándo es precisa la intervención de un funcionario para aprobar/autorizar/homologar un acto, para que sea válido o produzca efectos, o para suplir consentimientos, proceder a nombramientos o dar posesión de algunos cargos de derecho privado, aceptar excusas o renunciaciones, prorrogar plazo para el cumplimiento de un encargo, confeccionar inventarios, etc.”.⁷

La regulación legal de los asuntos de jurisdicción voluntaria tiene por objetivo establecer, por parte del Congreso de la República de Guatemala, quien es el órgano administrativo estatal a quien corresponde la potestad legislativa, las condiciones o formalidades necesarias para la tramitación de determinados asuntos que no son controvertidos. Para el efecto, se crean leyes de carácter ordinario, dirigidas a establecer en forma nominativa cuales van a ser los asuntos que se pueden tramitar en jurisdicción voluntaria, ya sea judicial o notarial.

⁷ Parra Lucán, Ángeles. **La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas**. Pág. 139.

Las leyes de jurisdicción voluntaria buscan establecer la forma de tramitar los asuntos por parte de los jueces y notarios, así como aquellos requisitos que deben cumplir las personas que los solicitan. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en materia de jurisdicción voluntaria, se encuentran el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, y la Ley de Rectificación de área.

1.9.1. Código Procesal Civil y Mercantil

Este es el Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, que entró en vigencia el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Este cuerpo normativo regula todo lo relativo a la jurisdicción voluntaria en el libro cuarto relativo a procesos especiales, específicamente en el título primero y título segundo, el cual comprende el articulado del Artículo 401 al 515.

El Código Procesal Civil y Mercantil contiene en una gran parte asuntos de jurisdicción voluntaria judicial, pero le asigna participación al Notario en tres asuntos específicos, en la identificación de tercero, mediante el fraccionamiento del acta notarial de notoriedad, la subasta voluntaria, mediante la redacción de la escritura pública de compraventa; y en los procesos sucesorios, en los caso en que todos los herederos estén de acuerdo, ya sea que se trate de una sucesión testamentaria o intestada.

En lo que respecta a la jurisdicción voluntaria judicial se regulan los siguientes asuntos: la declaratoria de incapacidad, la declaratoria de ausencia, la declaratoria de muerte presunta, la disposición relativa a la disposición, gravamen de bienes de menores,

incapaces o ausentes, la separación, el divorcio, reconocimiento de preñez o de parto, el cambio de nombre, la identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar, subastas voluntarias, procesos sucesorios, sucesiones vacantes.

1.9.2. Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria

La Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, es el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se encuentra conformado por un total de treinta y cuatro artículos, cuya vigencia data del diez de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Esta ley aplica únicamente para los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, en virtud que nace como una forma de descongestionamiento a la labor que realizaban los juzgados.

Este decreto constituyó un gran avance para la amplificación de la labor notarial, debido que, previo al surgimiento de esta ley, el notario únicamente era competente para conocer cuatro asuntos específicos, los procesos sucesorios, la identificación de persona, subasta voluntaria, y matrimonio. Tomando en consideración que la labor de los notarios había sido de mucha utilidad, el Congreso de la República, determinó que era viable establecer más asuntos que se diligenciaran mediante jurisdicción voluntaria notarial, con el objetivo de generar un beneficio a los particulares.

Los asuntos que pueden tramitarse ante notario, por mandato de esta ley son los siguientes: Ausencia, cabe destacar que este es un trámite mixto, ya que siempre debe ser resuelto ante un tribunal competente, por lo que el notario debe remitirlo en el

momento oportuno, disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, omisión y rectificación de partidas, determinación de edad, omisiones y errores en el acta de inscripción y patrimonio familiar.

1.9.3. Ley de rectificación de área

El último de los cuerpos legales que conforma el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción voluntaria es el Decreto Ley número 125-83 del Jefe de Estado de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley de Rectificación de Área, el cual se encuentra conformado por un total de dieciséis artículos, cuya vigencia data de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Esta Ley en mención, regula todo lo relativo a la rectificación de bienes inmuebles que, por diferentes motivos, se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad, con áreas mayores a las que físicamente abarcan, por lo que es necesario corregir esas discrepancias. Mediante este cuerpo legislativo, se otorga la facultad a los notarios para poder resolver este tipo de contradicciones.

Los notarios que conozcan este tipo de asuntos, lo deberán tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria. Un aspecto que es considerable destacar, es que la rectificación de área, es el único asunto dentro de la jurisdicción voluntaria notarial, al cual los legisladores han asignado un plazo para la remisión del expediente al Archivo General de Protocolo, este plazo en mención es de cuarenta y cinco días, contados a partir de



que el notario ha extendido el testimonio al interesado, para que sea presentado al
Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II

2. Rectificación de partidas

Existen muchos asuntos que se tramitan en la jurisdicción voluntaria, ya sea en el área judicial, o en el área notarial, dentro de estos asuntos se encuentran las rectificaciones que recaen sobre las partidas. Como ya se ha establecido previamente, los asuntos de jurisdicción voluntaria se caracterizan por tener una ausencia de litigio, por lo que no hay un asunto contradictorio entre dos o más personas, o bien, existiendo este, las partes ya han llegado a un acuerdo, por lo que se ha erradicado la controversia.

Las rectificaciones de partidas han sido catalogadas como un asunto que se debe diligenciar en la vía de jurisdicción voluntaria, debido que generalmente se trata de omisión u errores que se han cometido en las partidas que constan en un Registro público del Estado, ya sea en una inscripción, anotación o cancelación, pero que solo afectan a una persona, la cual es titular de la partida que se ha registrado. Esto evidencia la ausencia de controversia o litis para la tramitación del asunto.

Los registros públicos, son las entidades estatales de dar fe pública registral a los diversos actos, contratos o negocios jurídicos que los habitantes de un país generen en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Para el efecto se crean diversos registros públicos especializados en determinadas materias, como, por ejemplo, la propiedad inmueble, se crea el Registro de la propiedad, para la propiedad intelectual, se crea el Registro de la Propiedad Intelectual; o para el ámbito civil, se crea Registro Nacional de las personas.

2.1. Definición de rectificación

La palabra rectificación es necesario definirla de conformidad con un diccionario jurídico, para el efecto uno de ellos lo define así "Rectificación. Reducción a la debida exactitud. Aclaración de la verdad alterada por error o malicia. Corrección. Modificación. Cambio en la conducta o en un método, con propósito de mejora. Enmienda. Subsanación de los defectos de un documento. Manifestación forense o parlamentaria, para desvirtuar alguna noticia, comentario u otra información".⁸

De acuerdo con la definición citada, se puede determinar que en las diferentes leyes internas que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco, la palabra rectificación se utiliza de forma indiferente como enmienda o subsanación. En ese sentido una rectificación consiste en la acción que se ejecuta para arreglar una situación, conducta, documento, bien material o incorpóreo, que ha sido afectado por la comisión de un error, negligencia, desatención u omisión.

2.2. Definición de rectificación de partida

"Es diligencia puede ser la omisión de una partida por no haberse inscrito y la rectificación por contener ésta un error. Por modificación en la Ley del Registro Nacional de las Personas, dentro de los sesenta días siguientes al nacimiento, el mismo debe inscribirse, si no se hace dentro de ese plazo, debe hacerse extemporáneamente, siguiéndose un trámite administrativo, judicial o notarial. Igualmente en los caso de que

⁸ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico elemental*. Pág. 272.

habiéndose asentado la partida, esta contiene errores, entonces tamos ante el caso de rectificación de partida”.⁹

La rectificación de partida puede definirse como un asunto de jurisdicción voluntaria notarial, mediante el cual las personas pueden tramitar ante un notario o juez, la solicitud de modificación a una partida, que se encuentre asentada en el Registro civil, el cual, en Guatemala, es el Registro Nacional de las Personas, por percatarse de que se ha incurrido en un error sobre los datos que contiene las partidas respectivas.

La rectificación de partida es un trámite que se encuentra fundamentada en dos cuerpos normativos, el Código Procesal Civil y Mercantil y Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, como consecuencia de esto es un asunto que puede ser tramitado ante un juez, en la vía judicial, o ante un notario, en sede notarial. En cualquiera de los casos depende exclusivamente de la decisión de la persona interesada, la elección de cuál de las dos opciones, le parece más oportuna para los intereses que persigue.

Este asunto de jurisdicción voluntaria es un trámite que únicamente recae sobre los registros civiles. En Guatemala el único registro civil existente es el Registro Nacional de las Personas (RENAP), que es una entidad estatal, encargada de registrar las inscripciones, anotaciones o cancelaciones que surjan con respecto al estado o capacidad civil de las personas individuales. Por todo ello la rectificación de partida, se puede implementar, sobre todas y cada una de los actos, contratos, situaciones o

⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág.73.

negocios jurídicos que el Registro Nacional de las Personas, está obligado a llevar, por mandato de ley, siempre que existe un error dentro de la partida correspondiente.

La principal característica de un asunto de jurisdicción voluntaria, es que no exista controversia o partes contradictorias, pues bien, ese es el caso de una rectificación de partida, en virtud que no existe ninguna de esas situaciones mencionadas. Dentro de este trámite la única persona interesada en que se subsane el error es una sola persona, por percatarse que uno de los datos que constan no es correcto o existe una omisión por parte de los registradores civiles.

2.3. Partidas que se pueden rectificar

La rectificación de partidas ha generado dudas de los alcances que pueda llegar a tener, comúnmente se ha conceptuado que las únicas partidas que se pueden rectificar son las de nacimiento, sin embargo, en la formulación de esa conjetura se estaría cometiendo un error, debido que la ley establece en forma taxativa que es un trámite que recae sobre cualquier partida que conste en los registros civiles. Por todo esto se hace necesario establecer las partidas que está obligado a llevar el Registro Nacional de las personas, a fin de comprender el alcance de esta tramitación.

Las inscripciones que el Registro Nacional de las Personas (RENAP) está obligada a tramitar por mandato legal, se encuentra regulada en el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala el cual establece que "Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las, uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;

- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales”.

Como se puede observar en el fundamento legal citado, al Registro Nacional de las Personas se le ha otorgado la atribución de inscribir todas las circunstancias que vayan encaminadas a modificar el estado o capacidad civil de los habitantes de la República, lo que no se limite únicamente a los nacimientos, sino que va más allá, teniendo alcance hasta figuras jurídicas como la ausencia, muerte presunta, la declaración de quiebra o la rehabilitación de la misma. Tampoco únicamente se limita a las personas individuales nacionales, sino que es tan extensivo, que se aplica a las personas extranjeras.

Una vez ya establecido todas las partidas que está obligado a llevar el Registro Nacional de las Personas, se puede evidenciar que el trámite de rectificación de partidas, puede realizarse sobre todas ellas, siempre que se dé el caso que exista un error u omisión sobre uno o más datos dentro de la respectiva partida que se ha asentado, o bien una modificación que se realice posteriormente. De esta manera, la persona perjudicada, puede iniciar el trámite respectivo, ante un Juez, notario o bien

acogerse a un trámite administrativo interno dentro del Registro nacional de las Personas, pero solo en determinados casos cuando se cumple con ciertas condiciones.

2.4. Regulación legal de la rectificación de partidas

El estado ha conferido jurisdicción a los jueces y notarios para que tengan la potestad de conocer, en la vía de jurisdicción voluntaria, la rectificación de partidas. Esta determinación la realiza el Estado, mediante el poder legislativo, el cual está representado por el Congreso de la República de Guatemala. En ese orden, la delegación de la jurisdicción se realiza mediante leyes de carácter ordinario o reglamentario, dependiendo del caso en concreto.

Para el efecto, se han emitido leyes que otorgan estas facultades a los notarios y jueces. Estas leyes en mención son el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, la cual es aplicable a los Jueces; y la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la que es aplicable a los notarios.

La rectificación de partidas además de tener la posibilidad de ser tramita en la vía judicial o en la notarial, también puede hacerse en la vía administrativa, mediante un trámite interno propio del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, el cual se encuentra fundamentado en la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala; en el Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas, Acuerdo número 104-2015, del

Directorio del Registro Nacional de las personas, y finalmente; en los Acuerdos del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 76-2012 y 24-2013.

Por todo lo anterior es necesario analizar cada una de la normativa anterior citada, para poder establecer un análisis propio de cada uno de los fundamentos legales normados en la legislación ordinaria, legislación reglamentaria, y legislación administrativa, con la finalidad de hacer un estudio a fondo de la tramitación de rectificación de partidas que existe en todo el ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.5. Código Procesal Civil y Mercantil

La rectificación de partidas encuentra su fundamento legal en el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, el cual establece “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente”.

Este es un fundamento legal, aplicable únicamente a la jurisdicción voluntaria tramitada ante un órgano jurisdiccional, en la vía judicial. Mediante la cita legal se determina que el proceso procede cuando se haya omitido alguna partida completa, uno de sus elementos, o cuando corresponda rectificar un error, del cual es competente para conocer un juez de primera instancia civil.

Dentro de este Artículo citado se menciona que el Juez debe dar audiencia al Ministerio Público, sin embargo esto no se aplica así, porque se entiende que es a la Procuraduría General de la Nación, en virtud del Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se hace referencia que en toda norma legal o reglamentaria en que se mencione al Ministerio Público, se debe entender que se refiere a la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de materia penal.

Con respecto a la audiencia que se le da a la Procuraduría General de la Nación, no se establece un plazo o referencia temporal, en el que se debe evacuar la misma, lo que genera un vacío legal. Es curioso destacar que se le da intervención a la Procuraduría General de la Nación en todos los casos que se diligencien, no importando si se trata de un asunto donde se vea involucrado un menor de edad, un ausente, un muerto presunto o bien se traten de intereses del Estado, como en otros asuntos de jurisdicción voluntaria judicial.

2.6. Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria

La rectificación de partidas dentro de Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, encuentra su fundamenta legal en el Artículo 21, el cual establece que "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna

sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento”.

Este fundamento legal citado, es la base jurídica para que la jurisdicción voluntaria notarial, es decir, es la facultad que el Estado concede a los notarios para poder tramitar la rectificación de partidas, en la vía notarial. En este caso, la rectificación de partida procede por omisión o por error en las partidas de nacimientos que lleven los Registro civiles, que, en el caso de Guatemala, es el Registro Nacional de las Personas, conocido comúnmente por su acrónimo RENAP.

Los notarios deben tramitar la rectificación de partidas, iniciando con un acta notarial de requerimiento, para finalizar con una resolución final, haciendo observancia en todos los documentos que redacte en los requisitos establecidos en el Código de Notariado. El notario en estos casos funge como un auxiliar de la administración pública, en el sentido que realiza esta tramitación con anuencia estatal, por considerársele un profesional de confianza, por ser poseedor de la fe pública notarial.

Dentro del trámite de rectificación de partida, diligenciado en jurisdicción voluntaria notarial se establece como un requisito procedimental dar audiencia al Ministerio Público, sin embargo, esto no se aplica así, porque se entiende que es a la Procuraduría General de la Nación, a quien se le debe dar audiencia. Todo esto porque el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto número 25-97, mediante el cual se hace referencia que en toda norma legal o reglamentaria en donde se mencione al Ministerio Público, se debe entender que se refiere a la Procuraduría

General de la Nación, salvo que se trate de materia penal. Por tanto, este fundamento legal se aplica, porque es materia civil, quedando fuera que se trate de materia penal.

A diferencia de la rectificación de partidas, tramitada en la vía judicial, que no se establece un plazo para que la Procuraduría General de la Nación pueda evacuar la audiencia, en la jurisdicción voluntaria tramitada en sede notarial, si se establece el plazo de tres días para que se evacue la audiencia, mediante la emisión del dictamen correspondiente, el cual puede ser favorable o desfavorable, dependiendo de lo que evalúe la Procuraduría General de la Nación.

2.7. Ley del Registro Nacional de las Personas

La rectificación de partidas también encuentra fundamento en la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 81 el cual establece “Rectificaciones o adiciones. Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince días de ejecutoriada la misma”.

Dentro del fundamento legal citado, se establece la forma y tiempo en que los jueces y notarios deben remitir las respectivas resoluciones de fondo, dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria que han tramitado, en materia de rectificación de partida, ya sea en la vía judicial o notarial respectivamente. Para el efecto, una vez se haya emitido la sentencia, si es un juez, o bien, la resolución final, si es un notario, ambos cuentan con un plazo de quince días para remitir una certificación al Registro Nacional de las

Personas de Guatemala, para que se realice la inscripción, adición, rectificación, anotación o cancelación en la partida que corresponda.

Dentro de esta cita de ley, regulada en la Ley del Registro Nacional de las personas, no se establece un procedimiento administrativo interno que el Registro Nacional de las Personas deba seguir para la rectificación de partidas, por lo errores que cometen sus propios empleados o funcionarios públicos. Sino que este artículo únicamente hace referencia a los procesos de rectificación de partidas que se tramitan en jurisdicción voluntaria notarial y en jurisdicción voluntaria judicial.

2.8. Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas

La rectificación de partidas también encuentra fundamento legal en el Artículo 28 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas, Acuerdo número 104-2015, del Directorio del Registro Nacional de las Personas "Los registradores civiles de las personas, a solicitud de la persona titular de la inscripción, su mandatario o de la persona que acredite tener interés; podrán modificar, rectificar o razonar la inscripción, de conformidad con los procesos judiciales y notariales regulados en la Ley, así como con los procedimientos administrativos autorizados por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-".

En el análisis de este artículo se puede determinar el sujeto activo dentro de un proceso de rectificación de partida, el sujeto activo puede ser definido como la persona que está legitimada, por mandato legal, para poder iniciar la tramitación en la vía de jurisdicción voluntaria, notarial o judicial, o un trámite administrativo. El sujeto activo, puede ser la

persona cuyos datos constan en la partida, un mandatario de esta persona, la cual debe acreditar un mandato, debidamente registrado en el Registro Electrónico de Poderes, o bien otra persona que acredite tener interés, como por ejemplo en el caso de las menores de edad, que son sus padres quienes manifiestan este interés, en ejercicio de la patria potestad y/o tutela, como representantes legales de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

Siguiendo con el análisis esta norma contenida en una disposición reglamentaria, emitida por el directorio, que es la máxima autoridad administrativa del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, se establece como funcionarios públicos competentes para realizar la rectificación por errores u omisiones, a los Registradores Civiles, dentro de cada sede del Registro Nacional de las Personas determinado en cada lugar del territorio de la República.

Mediante este fundamento legal se establece que los procedimientos para realizar una rectificación de partida, son el judicial y el notarial, a través de la jurisdicción voluntaria, pero también se crea dentro del Registro Nacional de las Personas, por mandato de este cuerpo reglamentario un procedimiento de naturaleza administrativo e interno que faculta a los Registradores Civiles, para poder realizar la rectificación de partidas, en cuanto necesiten una modificación, adición, rectificación, o razonamiento.

2.9. Acuerdos del Directorio del Registro Nacional de las Personas

El procedimiento administrativo de rectificación de partidas, tiene fundamento legal en el Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 76-2012 el

cual establece los criterios registrales que se van a observar dentro de la institución, de esta forma el Tercer criterio registral establece que "Cuando se evidencie la existencia de errores de forma en la inscripción registral correspondiente, estos debe ser enmendados de oficio por los Registradores Civiles de las Personas, al momento de evidenciarse los mismo o a petición de parte, tomándose en cuenta en todo caso los documentos, si los hubiere, que justifiquen clara y manifiestamente la procedencia de la enmienda".

Para iniciar el análisis del fundamento legal citado, primeramente, es necesario hacer notar que, dentro del Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, a este procedimiento se le denomina enmienda, no rectificación. Pero como ya se ha establecido previamente en la definición de la palabra rectificar, se puede determinar que tanto enmienda, subsanación o rectificación se usan como sinónimos de forma indiferente, porque lo que se busca en todos los casos es rectificar una partida que cuente con algún error u omisión.

El funcionario público facultado para conocer la rectificación de partidas es el Registrador civil, encargado de cada sede del Registro Nacional de las Personas. Este funcionario puede iniciar a conocer un trámite de rectificación de partida, de oficio, por percatarse el mismo o cualquiera de los empleados públicos del Registro Nacional de las Personas que existe un error u omisión dentro de alguna partida. También puede conocer a solicitud de parte, que tiene lugar cuando una persona legitimada para solicitar el trámite administrativo lo pone en conocimiento del Registrador civil.



Este acuerdo en mención es un acto administrativo emanado del Directorio del Registro Nacional de las personas, el cual es el órgano administrativo interno superior dentro de la institución. Al cual le corresponde la potestad de emitir todas aquellas normas reglamentarias y administrativas, dirigidas a cumplir con las obligaciones impuestas por el estado en la Ley del Registro Nacional de las Personas. En virtud de todo ello, haciendo uso de dichas atribuciones, se creó un procedimiento administrativo interno, para que los Registradores civiles pudieran ejercer una rectificación de partida, sin la necesidad de haber realizado previamente un trámite de jurisdicción voluntaria, notarial o judicial, pero siempre que se cumplan con los supuestos previstos en los criterios registrales.



CAPÍTULO III

3. Trámite de la rectificación de partidas

La rectificación de partidas es un asunto que debe diligenciarse en la vía de jurisdicción voluntaria, sea esta tramitada en sede notarial o frente a un órgano jurisdiccional, el cual debe ser un juzgado de primera instancia civil. También a estas dos opciones, se debe sumar el trámite administrativo interno dentro del Registro Nacional de las Personas (RENAP). De esta forma estos tres trámites, son las posibles elecciones que una persona interesada en rectificar una partida puede escoger, según sus consideraciones.

La rectificación de partidas tiene lugar cuando una persona considera que existe una omisión o error en una partida que se ha inscrito en el Registro Civil. La rectificación o enmienda puede recaer sobre un error de fondo o un error de forma, dependiendo del caso en concreto, pero en ambos casos el Registro Civil está obligado a corregirlo, por ser un error de los registradores civil. Esta enmienda puede recaer sobre una inscripción, anotación o cancelación.

Ya se ha establecido toda la base legal y doctrinaria relativa a la rectificación de partidas, por ende, se hace necesario establecer la forma procedimental en que se tramita la misma, en las diferentes vías posibles. Por ello se procederá a desarrollar la forma en que el notario, el juez y el Registro Nacional de las Personas, tramitan cada una de las etapas de rectificación de partida, cuando le es requerida su intervención por persona interesada.

3.1. Trámite en jurisdicción voluntaria notarial

La tramitación que se realiza en jurisdicción voluntaria notarial, es aquella que tramita el notario, como profesional del derecho que ostenta fe pública para dar certeza jurídica a actos y hechos que le consten. En el caso de la tramitación de la rectificación de partidas, el notario realiza una serie de etapas, con la finalidad de presentar al Registro Civil un documento en donde se pueda rectificar una partida. Las diligencias que realiza el notario, son las que se detallan a continuación.

a) Acta notarial de requerimiento: El primer paso para iniciar la rectificación de partidas en jurisdicción voluntaria notarial es el faccionamiento de un acta notarial de requerimiento de jurisdicción voluntaria, a solicitud de persona interesada, esto porque el notario no puede ejercer su labor de oficio, sino que debe de ser requerida su intervención por una persona que tenga interés en el asunto.

Dentro del acta notarial para requerir diligencia voluntaria de rectificación de partida, se deben consignar el lugar, fecha, hora de inicio y finalización, el nombre del notario, la dirección de la sede notarial, los datos generales de ley de la persona requirente identificándose con el Documento Personal de Identificación –DPI-, la acreditación de representación legal en los casos que corresponda, la identificación de la partida que se pretende rectificar, la determinación del error que se ha cometido en la inscripción del Registro Nacional de las Personas.

También dentro del acta notarial inicial, es necesario que se ofrezcan los medios de prueba, lo cuales serán la Certificación extendida por el Registro Nacional de las

Personas, la Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI-, los documentos que acrediten la representación legal, las declaraciones testimoniales si el notario o requirente lo consideran oportuno. Posteriormente se deben consignar las peticiones de forma y de fondo, para finalizar estableciendo el número de hojas en que se encuentra contenida el acta notarial, los impuestos que corresponden solventar, los cuales son un timbre fiscal de cincuenta centavos y un timbre notarial de diez quetzales, y finalmente consignando el sello y la firma del Notario, y la firma de la persona requirente.

b) Resolución de trámite: Inmediatamente después de haber firmado el acta notarial de requerimiento, el notario debe emitir una primera resolución, en la cual resuelve dar trámite a las diligencias de jurisdicción voluntaria de rectificación de partida a solicitud de persona interesada.

La resolución de trámite que emite el notario debe contener: la dirección de la oficina profesional, el nombre del notario, el lugar, la fecha, la promoción de las diligencias voluntarias de rectificación de partida, la formación del expediente correspondiente, la recepción de prueba documental, la audiencia al Registro Nacional de las Personas, la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la emisión de la resolución de fondo, la emisión de la certificación correspondiente, el fundamento legal o cita de leyes, la firma y sello del notario, y la adhesión de dos timbres notariales de un quetzal.

c) Notificación al interesado: Una vez el notario haya emitido la resolución de trámite, es necesario notificar la misma, al requirente. Esta notificación tiene como finalidad dar a conocer al requirente que su solicitud ha sido iniciada para su tramitación.

La notificación que se realiza debe contener el lugar, la fecha, la hora, la dirección de la oficina profesional del notario, la notificación personal, la resolución que se notifica, el nombre de la persona que se está notificando, el motivo que se notifica, la entrega de una copia de la resolución, la firma de la persona notificada, y la firma y el sello del Notario.

d) Actas notariales de declaración de testigos: Posterior a la notificación al interesado, se debe proceder a recibir la prueba testimonial, si se han propuesto testigos. Este paso no es vital dentro de la tramitación de las diligencias voluntarias de rectificación de partidas, sin embargo, puede realizarse si el requirente o el notario lo consideran pertinente. La declaración de los testigos, se realiza respondiendo una serie de cuestionamientos que constan en un acta notarial.

e) Audiencia al Registro Nacional de las personas: Posteriormente a la notificación de la resolución de trámite, o bien, en los casos que se han desarrollado actas notariales de declaración de testigos, se debe de remitir el expediente al Registro Nacional de las Personas, para que este emita una respuesta, sobre las diligencias de rectificación de partida que se han iniciado en la vía de jurisdicción voluntaria notaria.

Esta audiencia la debe evacuar un Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas, mediante un informe que se debe remitir al notario que se encuentra tramitando el asunto de jurisdicción voluntaria. Es importante mencionar que, para la evacuación de esta audiencia, en ninguna norma jurídica se encuentra un plazo fijado para emitir el informe correspondiente, por lo que queda a la disposición del Registrado Civil que conozca el caso.

La respuesta del Registrador Civil, contiene el nombre del notario a quien va dirigido, el asunto de rectificación de partida, el nombre del requirente, la opinión de si procede o no la rectificación de partida, la identificación de la partida a rectificar, estableciendo número, folio y libro, la forma en la que procede rectificar la partida, la cita de leyes aplicable, el lugar, la fecha, nombre y firma del Registrador Civil.

f) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: Posteriormente a la recepción del oficio del Registrador Civil, el notario debe remitir todo el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que se emita el dictamen correspondiente, acerca de la procedencia o improcedencia de la rectificación de partida.

Dentro de la jurisdicción voluntaria notarial, la Procuraduría General de la Nación, debe evacuar la audiencia correspondiente en el plazo de tres días, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, vencido este plazo es de carácter obligatorio que se manifieste su opinión sobre el trámite de rectificación de partida.

g) Resolución o Auto final: Una vez se haya recibido la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el notario procede a emitir la resolución final, en la que se resuelve con lugar las diligencias voluntarias de rectificación de partida, especificándose la forma en que se debe rectificar la misma.

La resolución final debe contener la dirección de la oficina profesional del notario, el lugar, la fecha, los antecedentes del caso, el nombre de la persona solicitante, la

identificación de la partida a rectificar, la rectificación que procede realizarse por parte del Registro Nacional de las Personas, la identificación de la primera resolución, las pruebas propuestas, las audiencias evacuadas, el fundamento legal, la cita de leyes, la declaración con lugar de las diligencias voluntarias de rectificación de partida, la firma y sello del notario, y la adhesión de un timbre notarial de diez quetzales.

h) Notificación de la resolución final: Posterior a la realización de la resolución final, el notario debe notificar todo su contenido a la persona requirente, con el objeto de darle a conocer todas las incidencias que se han llevado a cabo para resolver la rectificación de partida.

La notificación que se realiza debe contener el lugar, la fecha, la hora, la dirección de la oficina profesional del notario, la notificación personal, la resolución que se notifica, el nombre de la persona que se está notificando, el motivo que se notifica, la entrega de una copia de la resolución final, la firma de la persona notificada, y la firma y el sello del Notario.

i) Certificación de la resolución final: Una vez se ha notificado el auto final, es necesario emitirá una certificación de la resolución final, para presentarlo al Registro Nacional de las personas con la finalidad de que el Registrador Civil realice la rectificación en la partida que correspondiente. Esta certificación goza de fe pública notarial, por haber sido emitida por un notario, como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria.

La certificación del auto final debe contener, el nombre del notario, la identificación del número de hojas en que va contenida, fotocopia de la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, fotocopia de la resolución final, el nombre del requirente, la fecha de la resolución final, el lugar, la fecha, la adhesión de un timbre fiscal de cincuenta centavos por razón registral, la firma y sellos del notario.

j) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: Finalmente cuando se haya presentado la certificación del auto final, el notario debe proceder a reunir todo el expediente, para enviarlo al Archivo General de Protocolos. Esta remisión que debe realizar el notario, no tiene plazo establecido en ley, lo que refleja un vacío legal dentro del trámite de jurisdicción voluntaria notarial de rectificación de partidas.

3.2. Trámite en jurisdicción voluntaria judicial

La rectificación de partidas tramitada en jurisdicción voluntaria judicial es aquella que se tramita ante un juez, quien es el funcionario, que el Estado le ha conferido jurisdicción para administrar justicia en los casos concretos. En lo que respecta a la rectificación de partidas, el juez está obligado a realizar una serie de diligencia, para resolver una situación que ha sido sometido a su conocimiento. La forma en que se tramita la rectificación de partidas, en la vía judicial, es la que se detalla a continuación.

a) Presentación de memorial inicial: Para iniciar el trámite de rectificación de partidas, en jurisdicción voluntaria judicial, es necesario que la persona interesada, acompañada del auxilio profesional de un abogado colegiado activo, realice un escrito inicial, dirigido hacia el juez de primera instancia civil. Esto porque el derecho civil se caracteriza por

ser rogado, lo que significa que cada etapa procesal debe ser impulsada por el juez a solicitud de parte, no pudiendo actuar de oficio como en otras ramas del derecho.

El memorial que se presenta de contener, la identificación del juez a quien va dirigido, los datos generales de ley del solicitante, dirección para recibir notificaciones, el auxilio profesional de un abogado colegiado activo, el motivo de comparecencia, la relación de hechos, la identificación de la partida a rectificar, el motivo de rectificación, el fundamento de derecho, los medios de prueba, las peticiones de trámite y fondo, la cita de leyes, el número de copias, la fecha, el lugar, la firma del requirente, la firma y sello del abogado, y la adhesión de un timbre forense de un quetzal por hoja del memorial.

b) Primera resolución: Con la presentación del memorial solicitando la rectificación de partida, el Juez de primera instancia civil, procede a emitir una primera resolución o decreto judicial en donde resuelve la admisión para su trámite de las diligencias voluntarias de rectificación de partidas.

La primera resolución contiene la identificación del expediente que se ha formado, el oficial del juzgado, la identificación del juzgado que conoce, la fecha, el lugar, la conformación del expediente, la admisión para su trámite, la recepción de los medios de prueba, la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, el fundamento legal, el nombre y firma del juez y secretario del juzgado.

c) Notificación de la primera resolución: Una vez se haya emitido la resolución de trámite el Juzgado que conoce el asunto, está obligado a notificar al solicitante, la aceptación para su trámite del asunto de rectificación de partida, mediante una

notificación que debe hacerse por los auxiliares judiciales del respectivo juzgado. Esta notificación se practica en la dirección que se ha fijado en el memorial inicial, y se pone en conocimiento del solicitante que ya se ha ordenado correr audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

d) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: El juzgado, dentro de la resolución de trámite, ordena dar Audiencia a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de que pronuncie su opinión acerca de la procedencia de la rectificación de partida. Con respecto al plazo en que la Procuraduría debe evacuar esta audiencia, no existe un plazo establecido en alguna norma jurídica.

e) Notificación del dictamen: La Procuraduría General de la Nación, debe emitir un dictamen en el conste su opinión favorable o desfavorable, acerca del expediente de rectificación de partida que le ha sido remitido por el Juzgado de primera instancia civil. Para el efecto debe notificar la emisión del dictamen, para que se pueda continuar con el proceso de jurisdicción voluntaria judicial.

f) Auto final: Con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, el Juez que conoce el caso, debe proceder a emitir un auto final, la cual es una resolución jurisdiccional encargada de poner fin al proceso de rectificación de partida que ha sido sometido a su conocimiento, por parte de una persona interesada, por medio de la presentación de un memorial.

El auto final contiene la identificación del expediente conformado, el oficial del juzgado, el juzgado que conoce el asunto, la fecha, el lugar, el fundamento legal de todo el

proceso, los antecedentes, la relación de hechos, la identificación de la partida a rectificar, la forma en que debe proceder la rectificación, la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, la declaratoria con lugar o sin lugar de la solicitud, el nombre y firma del Juez y secretario del juzgado.

g) Notificación de la resolución final Una vez se haya emitido el auto final, el Juzgado que conoce el asunto, está obligado a notificar al solicitante, la forma en que se resolvió el fondo del asunto, mediante una notificación que debe hacerse por los auxiliares judiciales del respectivo juzgado. Esta notificación se practica en la dirección que se ha fijado en el memorial inicial, y se pone en conocimiento del solicitante la necesidad de comparecer frente al Registro Nacional de las Personas, para la modificación de la partida respectiva.

h) Certificación del auto final: El juzgado junto con la notificación que realiza del auto final, deba acompañar una certificación del mismo, para que la persona interesada pueda presentarla al Registro Nacional de las Personas, con la finalidad de que un Registrador Civil realice la rectificación de partida que en derecho corresponda.

3.3. Trámite administrativo

El trámite administrativo interno dentro del Registro Nacional de las Personas para la rectificación de partidas, tiene fundamento legal en el Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 76-2012, el cual establece los criterios registrales para las inscripciones de naturaleza civil. Específicamente en el tercer

criterio registral, se le denomina a este trámite administrativo como enmienda de errores registrales.

El trámite administrativo de rectificación de partidas, se crea mediante un acto administrativo de carácter reglamentario, emanado por la máxima autoridad del Registro Nacional de las personas, la cual es el Directorio. Este trámite administrativo se puede dar en tres únicos casos, siendo estos por error u omisión en la fecha, tilde, letra, número y en casos de inscripciones consulares. En todos los demás casos se declarará improcedente, lo que genera que la persona interesada deba iniciar las diligencias de jurisdicción voluntaria ante un juez o notario.

El primero de los casos se encuentra establecido en el inciso a) del tercer criterio registral del Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 76-2012, el cual establece que "Si en la inscripción registral que corresponda se hubiera incurrido en el error de consignar en forma imprecisa o errónea una fecha, dando lugar a interpretaciones equivocadas, el error u omisión se enmendará mediante solicitud de parte interesada en declaración jurada notarial".

El primer supuesto para la rectificación de partidas en la vía administrativa, es que dentro de la partida correspondiente exista un error u omisión sobre alguna fecha. En estos casos las personas deben comparecer ante un notario, para realizar un acta notarial de declaración jurada. Es este documento legal, el notario en ejercicio de la fe pública que ostenta, hace constar el error de que se trata, así como la forma correcta de la fecha correspondiente. Posterior a ello, el interesado se apersona con su acta

notarial de declaración jurada, al Registro Nacional de las Personas, para que el Registrador Civil realice la enmienda correspondiente.

El segundo de los casos se encuentra establecido en el inciso b) del tercer criterio registral del Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 76-2012, el cual establece que "Si en las inscripciones registrales, el error consistiere en que se consignó o se dejó de consignar una tilde, letra o número, el inscrito podrá comparecer ante el Registrador Civil de las Personas, a solicitar la enmienda, únicamente mediante la presentación de declaración jurada administrativa".

El segundo supuesto para la rectificación de partidas en la vía administrativa, se da en los casos de error u omisión de una tilde, letra o número dentro de la partida respectiva. Es necesario mencionar que solo va proceder el trámite cuando se trate de un solo elemento, no de palabras o números completos. En estos casos la persona interesada debe presentarse a una oficina del Registro Nacional de las Personas, para solicitar un formulario administrativo de enmienda de partida.

El documento que proporciona el Registro Nacional de las Personas es denominado como declaración jurada administrativa de enmienda registral, ya sea por error o alteración, en la cual la persona debe hacer constar sus datos de identificación, el error o alteración que se ha cometido, y la forma correcta en que debería de constar. Una vez llenado todo formulario, lo presenta a un operario del Registro Nacional de las Personas, para que el Registrador Civil proceda a realizar la enmienda correspondiente.

Finalmente el tercero de los casos se encuentra regulado en el inciso c) del Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 76-2012, el cual fue adicionado por el Artículo 1 del Acuerdo número 68-2016 del Directorio del Registro Nacional de las Personas. Este fundamento legal tiene lugar en aquellos casos en donde se realiza una inscripción por parte del Registro Nacional de las Personas, a solicitud del Servicio Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

De esta manera, el tercer supuesto para la rectificación de partidas en la vía administrativa, tiene procedencia en aquellos casos donde existen errores o inconsistencias en el formulario remitido por el Servicio Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores al Registro Nacional de las Personas, para su respectiva inscripción. En estos casos, la persona interesada debe remitir el formulario de declaración jurada administrativa, consignada para el segundo supuesto, mediante la vía consular, estableciendo el dato erróneo y el dato correcto para la respectiva enmienda por parte del Registrador Civil.

3.4. Instituciones que intervienen en la rectificación de partidas

Dentro de la rectificación de partidas intervienen instituciones, que por mandato de la ley tienen atribuciones para participar en asuntos de jurisdicción voluntaria judicial, notarial, o aspectos de carácter registral. Estas atribuciones se encuentran contenidas en cuerpos normativos como el Código Procesal Civil y Mercantil, la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Registro Nacional de las Personas, y demás leyes ordinarias o reglamentarias, que fundamentan la actuación de instituciones estatales en los asuntos de rectificación de partidas.

Para el cumplimiento de sus deberes, el Estado actúa mediante sus órganos administrativos, encargados del ejercicio de una función pública, en relación a sus administrados. Esto significa que el estado crea un conjunto de instituciones de naturaleza pública, con atribuciones de carácter general, que buscan satisfacer las necesidades jurídicas de los habitantes del territorio nacional. Estas instituciones buscan hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

En virtud de todo lo anterior las principales instituciones estatales que participan dentro de la rectificación de partida, son principalmente los tribunales civiles, pertenecientes al Organismo Judicial, la Procuraduría General de la Nación, el Registro Nacional de las Personas, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos de guatemaltecos radicados en el extranjero. La participación de estas instituciones estatales, demuestran una cooperación interinstitucional, ya que se observa la participación de entidades del Organismo Judicial, Organismo Ejecutivo, e instituciones autónomas.

3.5. Juzgados civiles

Los Tribunales civiles tienen su fundamento en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta,

por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Los tribunales civiles son las instituciones del Estado, pertenecientes al Organismo Judicial, encargados de la administración de justicia en los casos concretos, de acuerdo a su competencia por materia, jurisdicción, grado, y territorio. En lo respectivo a la rectificación de partida, son los Juzgados de primera instancia civil, los encargados de conocer el asunto, en la vía de jurisdicción voluntaria judicial, a requerimiento de persona interesada, plasmado en un memorial o escrito inicial.

Los Juzgados de primera instancia civil, se encargan de realizar todas aquellas diligencias necesarias para la tramitación de la rectificación de partida. Para el efecto realizan una serie de actos jurisdiccionales, mediante el personal del juzgado, con la finalidad de obtener una resolución judicial favorable, la cual debe de presentarse ante el Registro Nacional de las personas, para que el Registrador Civil realice la enmienda respectiva, dentro de la partida que se ha solicitado rectificar.

3.6. Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación encuentra su fundamento legal-constitucional en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que “La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

Dentro del trámite de rectificación de partidas, es necesario darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifieste acerca de la procedencia o improcedencia de la rectificación de partida, por medio de la emisión de un dictamen. Esta injerencia la realiza haciendo uso de la facultad de consultoría establecida por mandato constitucional, porque el Organismo Judicial, mediante los Juzgados civiles de primera instancia, solicitan su opinión favorable, con la finalidad de emitir una resolución judicial, declarando con lugar o sin lugar, las diligencias voluntarias de rectificación de partida.

La función de asesoría que la Constitución le atribuye a la Procuraduría General de la Nación, no se limita necesariamente a las instituciones estatales, sino que también es una función que coadyuva a la labor que ejerce el notario, derivado que en la jurisdicción voluntaria notarial de rectificación de partida, también el notario necesita su opinión favorable para poder emitir una resolución final, la cual es suficiente para que el Registrador Civil realice la enmienda respectiva, dentro de una determinada partida.

3.7. Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, encuentra su fundamento legal en el Artículo 2 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, mediante el cual se establece que "El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin

implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.

El Registro Nacional de las Personas, es una institución estatal de naturaleza autónoma, que surge en el año dos mil cinco, por la necesidad de implementar un sistema registral civil de acuerdo a los avances tecnológicos de la época, especialmente en la documentación personal, para dejar en uso obsoleto a la cedula de vecindad. Este registro se crea mediante la emisión del Decreto citado, para regular todos los hechos y actos relativos a la capacidad civil y estado civil de las personas naturales.

El Registro Nacional de las Personas se encarga de establecer un registro de todos esos actos o hechos, como por ejemplo los nacimientos, los matrimonios, divorcios, defunciones, entre otros, mediante la creación de partidas, identificadas por un número, folio y libro. Dentro de estas partidas se consignan datos esenciales para la inscripción, anotación o cancelación que afectan a las personas naturales, sin embargo, puede darse el caso que esos datos sean consignados en forma errónea, o se olvide consignar alguno.

Es en estos casos en donde es necesario realizar un trámite de rectificación de partidas, para enmendar los errores cometidos o adicionar un dato que no se ha consignado. Esta labor, la realizan los Registradores Civiles, en tres casos correspondientes. El primero mediante certificación de la resolución final, emitida por un Notario, como producto de un trámite de jurisdicción voluntaria notarial. El segundo

caso, mediante certificación del auto final, emitida por un Juez, como resultado de trámite de jurisdicción voluntaria judicial. Y el tercer caso, mediante la presentación de una declaración jurada administrativa por parte de la persona interesada, haciendo uso del trámite administrativo interno del Registro Nacional de las Personas.

3.8. Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores encuentra fundamento legal en el Artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que "Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares".

El Ministerio de Relaciones exteriores es un órgano administrativo dentro del Organismo Ejecutivo guatemalteco, encargado, entre otras funciones, de los asuntos diplomáticos y consulares, cuya participación radica en el trámite administrativo de rectificación de partida. De esta manera, interviene en aquellos casos donde se han consignado erróneamente datos u omitidos los mismos, en una partida del Registro Nacional de las Personas que corresponde a un guatemalteco en el Extranjero.

Los guatemaltecos radicados en el extranjero, pueden verse en la necesidad de registrar un acto, contrato o situación en el Registro Civil de Guatemala, por ello se les



da la oportunidad de hacerlo mediante el servicio consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si por algún motivo, dentro de ese registro que se realiza, existiere un error u omisión, debe de solicitar su rectificación mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien, de conformidad con la Ley, le corresponde esa atribución.

La participación del Ministerio de Relaciones Exteriores la ejerce remitiendo, mediante la vía consular, al Registro Nacional de las Personas la declaración jurada administrativa redactada por la persona afectada, acompañada de toda la documentación necesaria, con la finalidad de que el Registrador Civil, proceda a enmendar la partida correspondiente.



CAPÍTULO IV

4. Necesidad de crear un procedimiento de enmiendas de partidas por error u omisión de los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas al imperio del principio pro persona

En la actualidad la tramitación de asuntos de rectificación de partidas, se tramita en tres vías específicas, siendo estas, la jurisdicción voluntaria judicial, la jurisdicción voluntaria notarial, y un procedimiento administrativo interno dentro del Registro Nacional de las Personas. En todos los casos se busca enmendar un error que se ha cometido, o bien, adicionar un dato que no se ha consignado por omisión. Esta enmienda, se realiza por un Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala.

La problemática planteada, surge dentro del trámite administrativo dentro del Registro Nacional de las Personas, porque el Directorio, como máxima autoridad dentro de esta institución pública, ha emitido acuerdos que establecen disposiciones acerca de la rectificación de partida. Esta normativa únicamente establece como supuestos, la falta de consignación o error en una fecha, y el error u omisión de una letra, tilde o número. Esto significa que solamente en estos casos, procede la rectificación de partida, mediante una declaración jurada administrativa.

En los demás casos, que se den fuera de esos supuestos, no procede el trámite administrativo, por lo que las personas afectadas, se ven obligadas a iniciar un trámite de jurisdicción voluntaria notarial o judicial. Sin embargo, estos trámites no se encuentran dentro de las posibilidades económicas de toda la población social, debido

que existen personas de escasos recursos, que no pueden costear los servicios profesionales de un notario o un abogado, para tramitar el asunto en diligencias voluntarias, a pesar de que el error u omisión no les es atribuible a ellos, sino al Registrador civil encargado de realizar el asiento.

Todo lo anterior genera una afectación al principio pro persona, que es un principio en materia registral, el cual debe imperar dentro de los asientos que realizar el Registro Nacional de las Personas, como entidad pública encargada del registro de todas aquellas situaciones que afecten el estado y capacidad civil de las personas naturales o individuales, por lo que es necesario crear un nuevo procedimiento, que abarque más situaciones, que las ya consignadas en la legislación reglamentaria.

4.1. Derecho registral

“Se entiende por Derecho registral al conjunto de principios y normas que regula la tutela de ciertas situaciones jurídicas subjetivas a través de un recurso de técnica jurídica consistente en la publicidad, organizada en forma institucional, que produce diversos y determinados efectos jurídicos sustantivos de derecho privado (tales como el nacimiento, preferencia y oponibilidad de dichas situaciones jurídicas), con los fines de certeza y protección”.¹⁰

La temática de rectificación de partidas, se puede encuadrar dentro del derecho notarial y dentro del derecho civil, en la forma que es un asunto que se tramita en jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria judicial, o bien, porque es un tema que afecta

¹⁰ Gonzales Barrón, Gunther Hernán. **Bases fundamentales del derecho registral**. Pág. 124.

la identidad, la capacidad civil o el estado civil de las personas. Sin embargo, también se encuentra dentro del rubro del derecho registral, porque son los registros públicos los obligados a llevar un control sobre diversas situaciones jurídicas de la población, creando para el efecto partidas, identificadas por un número, folio y libro.

El derecho registral puede ser definido como el conjunto de principios, instituciones, doctrinas y normas jurídicas que regulan todo lo relativo a los registros públicos y las situaciones jurídicas susceptibles de ser inscritas, con la finalidad de obtener certeza, seguridad y tutela jurídica, a través de la publicidad frente a toda la sociedad. El derecho registral participa en diferentes ámbitos, tales como el civil, mercantil, administrativo, derechos reales, sucesorio, testamentario, de vehículos, poderes, entre muchas otras situaciones jurídicas.

La principal importancia dentro del derecho registral, radica en la publicidad de sus actos, lo que significa que a la persona que registra una determinada situación jurídica, se le reconoce el nacimiento, oponibilidad y preferencia sobre esa situación jurídica frente al resto de la sociedad. De esta forma, dentro del derecho registral se denominan asientos, al actuar de los registros públicos, los cuales pueden ser inscripciones, anotaciones o cancelaciones.

Las inscripciones tienen lugar en la creación de situaciones jurídicas nuevas, que los registros públicos realizan a solicitud de una persona interesada o bien por una autoridad legitimada para ordenarlo, como por ejemplo los nacimientos. Las anotaciones son asientos registrales, que se realizan sobre situaciones jurídicas ya existentes, pero que tienen la necesidad de ser modificadas por algún acto o contrato,

como por ejemplo los cambios de nombres. Finalmente, las cancelaciones, son asientos registrales que tienen lugar cuando una situación jurídica deja de existir, por lo que es necesario que los registros públicos la cancelen, como por ejemplo los matrimonios, cuando ha existido la declaración de divorcio.

Todas estas situaciones la realizan los registros públicos, dependiendo de la materia que se trate. En lo relativo al estado civil y capacidad civil de las personas, el registro público encargado de estas situaciones jurídicas son los Registros Civiles, que en Guatemala es denominado Registro Nacional de las Personas. Por tanto, las rectificaciones de partidas, de conformidad con la legislación jurídica, es un asunto de jurisdicción voluntaria que procede sobre errores u omisiones en las partidas del Registro Civil.

4.2. Registro Civil

“El Registro Civil es una institución pública que depende directamente del estado y que tiene como función documentar los datos y hechos que conciernen al estado civil de las personas físicas. El fin que persigue el registro civil es probar ante cualquier tercero, persona o institución dichos datos y hechos. El registro civil encuentra su naturaleza jurídica en la necesidad de los individuos de acreditar de forma oficial el estatus de sus atributos civiles, como puede ser su edad, su soltería o la posible incapacitación”.¹¹

El Registro Civil en Guatemala, se encontraba anteriormente ubicado en las Municipalidades de cada municipio del país, la cuales eran las entidades estatales

¹¹<https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/registro-civil.html>. (Consultado el 7 de febrero de 2022).

encargadas de llevar control sobre todas las situaciones jurídicas relativas a la capacidad y estado civil, de los vecinos habitantes dentro de la jurisdicción del Concejo Municipal de cada municipio del territorio nacional. Principalmente se encargaban de llevar un registro interno, y de emitir la cédula de vecindad.

Sin embargo, con las nuevas corrientes internacionales de registrabilidad, así como el avance de la tecnología, el Estado guatemalteco se vio en la necesidad de actualizar el registro en materia civil, creando como consecuencia mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, un registro civil especializado, de carácter autónomo. De esta forma, al registro civil en nuestro país, se le denomina Registro Nacional de las Personas de Guatemala (RENAP).

Este cuerpo normativo citado, emanado del poder legislativo, se creó con la finalidad de crear un marco jurídico normativo para el Registro Civil, debido que anteriormente encontraba regulación en el Código Civil, Decreto Ley 106. Por lo que era necesario crear una nueva ley, actualizada a las necesidades de la sociedad, a los avances tecnológicos, a la documentación internacional, pero sobre todo una ley de carácter especial, en materia de registrabilidad civil.

El Registro Nacional de las Personas, se crea como una entidad autónoma, por lo que se une a un grupo reducido de instituciones estatales, que ostenta este reconocimiento de naturaleza administrativa. La autonomía significa que es una institución estatal, con patrimonio propio, personalidad jurídica propia, la capacidad de poder elegir libremente a su personal, poseer ingresos propios, los que devienen de los servicios que prestan a

la población, entre otras características, que le permitan el buen funcionamiento de sus atribuciones establecidas en ley.

De conformidad de todo lo anterior, el Registro Nacional de las Personas, es la entidad estatal encargada de ejercer control y registro sobre todos los actos y contratos que afectan la capacidad civil o estado civil de las personas. Para cumplir con esa finalidad se encargan de registrar todas esas situaciones jurídicas en partidas, identificadas por un número, folio y libro, como por ejemplo los nacimientos, defunciones, o matrimonios.

Es precisamente en esas partidas donde puede existir algún error o alguna omisión sobre los datos que constan en ella. En estos casos las personas legitimadas para solicitar la enmienda del error deben iniciar un trámite de rectificación de partida, ya sea notarial, judicial o administrativo, para que el Registrador civil realice la enmienda correspondiente, adicionando la información o corrigiéndola.

4.3. El Principio pro persona

El principio pro persona encuentra fundamento y definición legal en el inciso i del Artículo 6 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas, Acuerdo número 104-2015, del Directorio del Registro Nacional de las Personas, el cual establece "Principio Pro Persona: Todas las actuaciones en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, en las que exista duda en la interpretación de una norma jurídica que se relacione con la protección de los derechos humanos, se realizarán en beneficio de la persona; velando constantemente por su aplicación obligatoria e imperativa, a efecto de garantizar su adecuada protección".

Dentro del derecho registral existen principios propios que lo diferencian de las otras ramas del derecho, por ello el Registro Nacional de las Personas en su legislación reglamentaria, ha normado una serie de principios que sirven como fundamento para el actuar de la institución. Estos principios aluden a diferentes situaciones que el registro público brinda como entidad encargada de realizar los asientos de naturaleza civil de las personas. Dentro de esos principios se encuentra el principio pro persona.

El principio pro persona puede definirse como el principio registral mediante el cual un registro público, en este caso el Registro Nacional de las Personas, tiene la obligación de solucionar todas las situaciones dudosas, en beneficio de los derechos humanos de las personas. Esto significa que cuando se trate de situaciones que involucran derechos fundamentales de las personas, las mismas se deben resolver en forma más expedita posible, fundamentándose en los derechos humanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Este principio busca proteger los derechos humanos de las personas, reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la legislación ordinaria o reglamentaria, y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado de Guatemala. Estos derechos fundamentales en mención, son datos que constan en el Registro Nacional de las Personas, como por ejemplo el derecho a un nombre, el derecho a conformar una familia (matrimonio), la identidad, etc.

4.4. Procedimiento administrativo actual de rectificación de partida

El actual procedimiento administrativo de rectificación de partidas, tiene fundamento legal en el Acuerdo número 76-2012 y el Acuerdo número 68-2016, ambos emitidos por el Directorio del Registro Nacional de las Personas. La problemática del procedimiento administrativo de rectificación de partida, radica en dos situaciones, la primera que los supuestos planteados se quedan cortos para abarcar todas las situaciones de enmienda, y el segundo, que no se detalla el trámite administrativo a realizar. En ambas situaciones, se hace necesaria la ampliación de la normativa reglamentaria.

Un trámite de rectificación de partidas tiene lugar por error u omisión de datos que deben constar en ellas. Este error u omisión puede darse, ya sea porque la persona le brindó datos erróneos al Registrador civil, o bien, porque el Registrador Civil fue el que consignó mal los datos u olvidó consignar uno. Es en esta última situación donde verdaderamente se vulneran los derechos de las personas, debido que no se les puede atribuir el error u omisión a ellos, porque se trata de un error cometido por un funcionario público, lo cual se encuentra fuera de su alcance.

El trámite administrativo actual, únicamente procede cuando se trate del error u omisión en alguna fecha, en una tilde, letra o número, excluyendo los casos en que el error u omisión recaiga sobre una palabra o número completo. Cuando se trata de esta situación, el Registro Nacional de las Personas no puede actuar, debido que se encuentra fuera de sus atribuciones, por lo que recomiendan a las personas iniciar un trámite de jurisdicción voluntaria, en la vía notarial o judicial.

Sin embargo, la jurisdicción voluntaria, no se encuentra dentro de las posibilidades económicas de todas las personas interesadas en rectificar una partida, cuando la situación se encuentre fuera de los supuestos del trámite interno del Registro Nacional de las Personas mediante declaración jurada administrativa. En muchos de estos casos, las personas se ven afectadas económicamente, por no poder tener la capacidad económica para contratar los servicios profesionales de un notario, en la jurisdicción voluntaria notarial, o un abogado, en la jurisdicción voluntaria judicial.

Todo lo anterior vulnera el principio pro persona, por lo que es necesario ampliar los supuestos de la tramitación de rectificación en la vía administrativa, con la finalidad de velar por una total garantía a los derechos humanos fundamentales de la persona. El principal derecho fundamental vulnerado, es el derecho a la identidad, ya que todas las circunstancias que consta el Registro Nacional de las Personas, afectan la identidad de las personas.

“Es entendible la identidad como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de un pueblo o nación que los caracterizan frente a los demás, lo que da lugar a que haya una identidad personal o individual y una identidad nacional, por lo que si hablamos de derecho humano a la identidad, nos referimos al derecho subjetivo de toda persona física a que se le respeten sus propias peculiaridades que lo distinguen del resto de los seres humanos, aun cuando algunas de ellas las comparta con los miembros de su colectividad”.¹²

¹² Fernández Ruiz, Jorge. **El Registro del estado civil de las personas**. Pág. 11.

La rectificación de partidas puede recaer sobre algún dato consignado en alguna partida que por disposición de ley debe llevar el Registro Nacional de las Personas, estos datos pueden ser nombres de las personas, fechas, capacidad, estado civil, vecindad, domicilio, anotaciones, entre muchos otros datos relativos a la identidad de las personas, lo que hace que se diferencien en la sociedad. Cuando estos datos se consignan mal o se omite alguno, se incurre en una vulneración al derecho de la identidad, que internacionalmente ha sido considerado un derecho humano fundamental de las personas.

4.5. Beneficios de un trámite administrativo nuevo

“Las características de la función registral, se distingue por ser un acto administrativo dependiente de un ente de la administración local, supeditada a una reglamentación específica, que puede ser recurrido ante superior o ante órgano jurisdiccional de acuerdo a la estructura gubernamental jurisdiccional local, es un acto público, un medio de seguridad jurídica y de tráfico, requiere la acreditación del pago de derechos”.¹³

Al Registro Nacional de las Personas se le ha asignado una función registral, la cual consiste en realizar asientos, los cuales son inscripciones, anotaciones o cancelaciones, acerca de la capacidad civil y estado civil de las personas individuales, con la finalidad de dar certeza, seguridad y tutela jurídica de determinadas situaciones jurídicas, cumpliendo con fines de publicidad frente a la sociedad.

¹³Santín Becerril, Erick Benjamín. **El principio de legalidad y la debida fundamentación de la función registral**. Pág. 241.

De acuerdo a lo anterior es necesario crear un procedimiento administrativo más amplio, para que el Registro Nacional de las Personas, pueda cumplir a cabalidad con su función registral, de situaciones jurídicas solicitadas por las personas naturales, por un notario o por un juez. Los beneficios que se pueden obtener con la creación de un nuevo procedimiento administrativo de rectificación de partidas, son las que se detallan a continuación.

- Agilizar el trámite de rectificación de partida, en virtud que un trámite administrativo es mucho más celérico que la tramitación del asunto en jurisdicción voluntaria, ya sea judicial o notarial.
- Se fortalece el principio de unidad del acto, ya que, en la realización del trámite administrativo, se busca diligenciar la rectificación de partida, enmendando el error o adicionando el dato no consignado, en un solo acto administrativo de los Registradores Civiles.
- Genera un beneficio económico para las personas que no pueden sufragar la contratación de servicios profesionales de un abogado o notario, para la tramitación del asunto en jurisdicción voluntaria notarial o judicial.
- Se crea un procedimiento más amplio, que abarca más supuestos que los ya regulados en el respectivo fundamento reglamentario.
- Se crea un trámite mucho más eficiente y eficaz, que constituye una verdadera opción para las personas interesadas en realizar una rectificación de partida.

4.6. Propuesta de procedimiento administrativo interno

A raíz de todo el análisis anterior es necesario crear un procedimiento administrativo dentro del Registro Nacional de las personas, que abarque más supuestos que los ya regulados. El procedimiento administrativo que se propone, va dirigido a añadir dos supuestos dentro de la regulación reglamentaria de la enmienda de partidas, de esta forma estos supuestos son que el trámite va proceder cuando el error u omisión se trate de palabras o números completos, asimismo cuando el error u omisión sea atribuible a los funcionarios públicos o al Registrador Civil encargado de consignar los datos.

El procedimiento administrativo interno debe crearse mediante la promulgación de una ley de orden reglamentaria, emitida mediante un acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, el cual es la máxima autoridad dentro del Registro Nacional de las Personas. El trámite se realiza mediante la redacción de una declaración jurada administrativa, que es puesta a disposición de las personas por la institución.

La procedencia del trámite administrativo interno de rectificación de partida, debe ser en casos de errores u omisiones sobre fechas, una tilde, letra o número, palabras o números completos, y de cualquier error u omisión que sea atribuible a un funcionario público del Registro Nacional de las Personas, con la finalidad de brindar una manera célérica para la resolución del asunto. De esta forma el procedimiento nuevo que se propone es el siguiente.

a) Interposición del trámite: El trámite administrativo ser interpuesto en caso de errores u omisiones sobre fechas, una tilde, letra o número, palabras o números completos, y

de cualquier error u omisión que sea atribuible a un funcionario público del Registro Nacional de las Personas.

b) Presentación de papelería: La persona interesada debe verificar que su situación se encuentre establecida dentro de los supuestos de procedencia. Y debe presentar la declaración jurada administrativa completamente llena, acompañada de la documentación correspondiente, como fotocopia del Documento Personal de Identificación o fotocopia de la Partida a rectificar.

c) Calificación de la solicitud: Una vez presentada la solicitud, el Registro Nacional de las personas, debe proceder a verificar si la solicitud de la persona, se encuentra dentro de los supuestos de procedencia.

d) Admisibilidad: Calificada la solicitud y papelería adjunta, el Registro Nacional de las Personas, debe manifestarse sobre la admisión o denegación del trámite administrativo de rectificación de partida. En el caso de inadmisibilidad, se debe fija un plazo prudente, para que la persona pueda subsanar los errores, y en el caso de admisibilidad se debe de poner en conocimiento a la persona, el tiempo en que se realizará la rectificación.

e) Elevación de la solicitud: Una vez se ha admitido para su trámite una solicitud de rectificación de partida en la vía administrativa, el funcionario público que la ha diligenciado, debe elevar las actuaciones al Registrador Civil de la sede, a efecto de que se realice la rectificación en la partida respectiva.



f) Rectificación de partida: El Registrador Civil, verifica la documentación presentada, procediendo a rectificar la partida, según los requerimientos del solicitante, corrigiendo un error o añadiendo un dato que no se había consignado.

g) Comunicación de la rectificación: Finalmente, cuando ya se ha realizado la rectificación en la partida correspondiente, el Registro Nacional de las Personas, debe ponerlo en conocimiento de la persona interesada.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La rectificación de partida es un asunto que tiene lugar cuando existen errores u omisiones en las partidas que se asientan en el Registro Nacional de las Personas, por lo que las personas afectadas se ven en la necesidad de requerir una enmienda, la cual va dirigida a solucionar un error o adicionar un dato que no se había consignado. Para la realización de la rectificación correspondiente, la persona tiene tres opciones para el trámite, puede avocarse a la vía notarial, a la vía judicial o a la vía administrativa.

La problemática surge porque el trámite administrativo interno del Registro Nacional de las Personas, únicamente procede cuando se trata del error u omisión de una fecha, o en los casos de una tilde, letra o número, por lo que, en todos los demás casos no procede el trámite administrativo, lo que genera que las personas deban tramitar el asunto en jurisdicción voluntaria notarial o judicial. Sin embargo, los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial o judicial, para algunas personas resultan muy onerosos ya que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos de un profesional del derecho, lo que les imposibilita realizar la enmienda de partida.

La problemática planteada se propone resolver creando un nuevo procedimiento de rectificación de partida, agregando la procedencia del trámite administrativo cuando se trate de palabras o números completos, y cuando se trate de cualquier error u omisión atribuible a un Registrador civil. Este trámite se recomienda que se cree mediante una norma reglamentaria, emitida por el Directorio del Registro Nacional de las personas, como autoridad máxima de la institución, para cumplir el principio pro persona.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Guatemala: Ed. Fenix, 2018.
- BORJA SORIANO, Manuel. **El notario de México y la jurisdicción voluntaria.** México: (s.e). (s.f).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed Heliasta, 1994.
- CAMPILLO, Antonio. **La jurisdicción voluntaria y el notario.** México: (s.e). (s.f).
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **Justicia contenciosa administrativa congreso internacional.** México: (s.e), 2013.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **El registro del estado civil de las personas.** México: (s.e), 2015.
- GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. **Bases fundamentales del derecho registral.** España: (s.e), 2015.
- <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/registro-civil.html>. (Consultado en línea el 7 de febrero de 2022).
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala: Ed. Infoconsult, 2018.
- PARRA LUCÁN, Ángeles. **La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas.** España: (s.e), 2016.

SANTIN BECCERRIL, Erick Benjamín. El principio de legalidad y la debida fundamentación de la función registral. México: (s.e), 2014.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Ley de rectificación de área. Decreto Ley número 125-83 del Jefe de Estado de Guatemala Oscar Humberto Mejía Victores, 1983.

Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas. Acuerdo número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2015.

Acuerdo de Directorio. Acuerdo número 76-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, 2012.

Acuerdo de Directorio. Acuerdo número 68-2016 del Directorio del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, 2016.